

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0278

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. HELEN KARINA MARTINEZ CARDENAS – C.C. No. 1.090'453.525

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora HELEN KARINA MARTINEZ CARDENAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, pues, no demuestra que simultáneamente con la presentación de la demanda, se hubiese remitido ésta y sus anexos al demandado.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

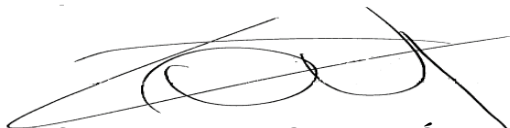
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad ALIANZA S.G.P. S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0277

DTE. EDGAR EDUARDO DIAZ MENESES – C.C. No. 88'186.813

DDO. CORA MILENA DELGADO LOPEZ – C.C. No. 27'880.900

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor EDGAR EDUARDO DIAZ MENESES, contra la señora CORA MILENA DELGADO LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CORA MILENA DELGADO LOPEZ, pagar al señor EDGAR EDUARDO DIAZ MENESES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112515114, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CORA MILENA DELGADO LOPEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora CORA MILENA DELGADO LOPEZ, como funcionaria del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0274

DTE. LINDA MORAMIS RUEDA VELANDIA – C.C. No. 37'747.557

DDO. DIEGO ALEXANDER SANCHEZ – C.C. No. 88'225.245

OMAIRA CUADROS MORENO – C.C. No. 60'382.763

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora LINDA MORAMIS RUEDA VELANDIA, contra los señores DIEGO ALEXANDER SANCHEZ y OMAIRA CUADROS MORENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores DIEGO ALEXANDER SANCHEZ y OMAIRA CUADROS MORENO, pagar a la señora LINDA MORAMIS RUEDA VELANDIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 001, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora OMAIRA CUADROS MORENO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR al señor DIEGO ALEXANDER SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en

concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, será notificado a través de Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores DIEGO ALEXANDER SANCHEZ y OMAIRA CUADROS MORENO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL e ITAU, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0272

DTE. CLINICA SANTA ANA S.A. – NIT. 890.500.060-7

DDO. DUMIAN MEDICAL S.A.S. – NIT. 805.027.743-1

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad CLINICA SANTA ANA S.A., contra la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

No obstante, no se accederá a librar mandamiento de pago respecto de las Facturas de Venta Nos. CSA2139191, CSA2140778, CSA2141040, CSA2141046, CSA2141050, CSA2141071, CSA2141100, CSA2141302, CSA2141344, CSA2141346, CSA2141554, CSA2141686, CSA2141729, CSA2141740, CSA2141760, CSA2141763, CSA2141831, CSA2141835, CSA2141907, CSA2141984, CSA2142025, CSA2142047, CSA2142367, CSA2142392, CSA2142410, CSA2142414, CSA2142427, CSA2142441, CSA2142512, CSA2142520, CSA2142522 y CSA2143024, toda vez que éstas no se habían hecho exigibles al momento de la presentación de la demanda, requisito esencial para acceder a proferir la orden de apremio deprecada (Art. 422 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., pagar a la sociedad CLINICA SANTA ANA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en las siguientes facturas:

No. Factura	Valor	Fecha Vecimiento
CSA2035340	\$ 1.856.697,00	24/06/2021
CSA2062584	\$ 111.608,00	12/12/2021
CSA2062586	\$ 571.596,00	12/12/2021
CSA2062809	\$ 584.101,00	12/12/2021
CSA2062890	\$ 906.293,00	12/12/2021
CSA2062922	\$ 1.424.809,00	12/12/2021
CSA2063010	\$ 3.343.576,00	12/12/2021
CSA2063027	\$ 250.345,00	12/12/2021
CSA2063203	\$ 41.058,00	12/12/2021
CSA2063204	\$ 41.058,00	12/12/2021
CSA2063211	\$ 39.834,00	12/12/2021
CSA2063230	\$ 132.213,00	12/12/2021
CSA2063233	\$ 87.482,00	12/12/2021
CSA2063235	\$ 155.515,00	12/12/2021
CSA2063250	\$ 87.482,00	12/12/2021
CSA2063277	\$ 128.476,00	12/12/2021
CSA2063346	\$ 410.582,00	12/12/2021
CSA2063495	\$ 41.058,00	12/12/2021
CSA2063497	\$ 46.424,00	12/12/2021
CSA2063562	\$ 87.482,00	12/12/2021
CSA2063035	\$ 41.058,00	26/12/2021
CSA2063208	\$ 44.731,00	26/12/2021
CSA2063654	\$ 164.233,00	26/12/2021
CSA2064885	\$ 210.657,00	26/12/2021
CSA2064915	\$ 1.270.658,00	26/12/2021
CSA2065206	\$ 41.059,00	26/12/2021
CSA2065730	\$ 85.790,00	26/12/2021
CSA2065735	\$ 85.790,00	26/12/2021
CSA2065738	\$ 87.483,00	26/12/2021
CSA2066189	\$ 41.059,00	26/12/2021
CSA2066194	\$ 82.117,00	26/12/2021
CSA2067267	\$ 85.790,00	20/01/2022
CSA2067268	\$ 85.790,00	20/01/2022
CSA2067270	\$ 1.121.349,00	20/01/2022
CSA2067276	\$ 82.117,00	20/01/2022
CSA2067279	\$ 41.059,00	20/01/2022
CSA2068420	\$ 41.059,00	20/01/2022
CSA2068421	\$ 41.059,00	20/01/2022
CSA2068425	\$ 164.233,00	20/01/2022
CSA2068427	\$ 82.117,00	20/01/2022
CSA2068495	\$ 744.482,00	20/01/2022
CSA2068500	\$ 46.424,00	20/01/2022
CSA2068501	\$ 41.059,00	20/01/2022
CSA2068503	\$ 41.059,00	20/01/2022
CSA2068504	\$ 41.059,00	20/01/2022
CSA2068505	\$ 41.059,00	20/01/2022
CSA2068508	\$ 85.790,00	20/01/2022
CSA2068512	\$ 41.059,00	20/01/2022
CSA2068519	\$ 85.790,00	20/01/2022
CSA2070195	\$ 41.058,00	12/02/2022
CSA2072376	\$ 208.964,00	12/02/2022
CSA2072377	\$ 41.059,00	12/02/2022
CSA2072378	\$ 87.483,00	12/02/2022
CSA2072381	\$ 1.496.836,00	12/02/2022
CSA2072382	\$ 210.657,00	12/02/2022
CSA2072383	\$ 222.947,00	12/02/2022
CSA2072384	\$ 87.483,00	12/02/2022
CSA2072386	\$ 169.599,00	12/02/2022
CSA2072389	\$ 1.612.592,00	12/02/2022
CSA2072390	\$ 291.404,00	12/02/2022
CSA2072391	\$ 82.117,00	12/02/2022
CSA2072392	\$ 41.059,00	12/02/2022
CSA2072393	\$ 181.889,00	12/02/2022
CSA2072394	\$ 109.092,00	12/02/2022
CSA2072396	\$ 126.845,00	12/02/2022
CSA2072397	\$ 41.059,00	12/02/2022
CSA2073133	\$ 562.202,00	03/03/2022
CSA2074191	\$ 193.340,00	03/03/2022
CSA2074196	\$ 176.945,00	03/03/2022
CSA2074200	\$ 168.392,00	03/03/2022
CSA2074206	\$ 181.889,00	03/03/2022
CSA2074210	\$ 80.440,00	03/03/2022
CSA2074212	\$ 86.275,00	03/03/2022
CSA2074216	\$ 82.117,00	03/03/2022
CSA2076128	\$ 1.571.533,00	25/03/2022
CSA2076132	\$ 57.025,00	25/03/2022

CSA2076135	\$ 230.293,00	25/03/2022
CSA2076137	\$ 41.059,00	25/03/2022
CSA2076139	\$ 85.790,00	25/03/2022
CSA2076146	\$ 17.385.676,00	25/03/2022
CSA2076149	\$ 1.525.109,00	25/03/2022
CSA2076150	\$ 41.059,00	25/03/2022
CSA2076583	\$ 41.059,00	25/03/2022
CSA2077054	\$ 180.820,00	25/03/2022
CSA2077055	\$ 41.059,00	25/03/2022
CSA2077057	\$ 128.541,00	25/03/2022
CSA2077059	\$ 180.820,00	25/03/2022
CSA2077062	\$ 215.582,00	25/03/2022
CSA2077065	\$ 2.477.646,00	25/03/2022
CSA2077070	\$ 173.272,00	25/03/2022
CSA2077838	\$ 41.059,00	25/03/2022
CSA2078039	\$ 504.863,00	25/03/2022
CSA2078043	\$ 41.059,00	25/03/2022
CSA2078552	\$ 126.848,00	25/03/2022
CSA2078555	\$ 123.175,00	25/03/2022
CSA2078556	\$ 41.059,00	25/03/2022
CSA2079797	\$ 41.059,00	24/04/2022
CSA2080321	\$ 275.161,00	24/04/2022
CSA2080322	\$ 123.175,00	24/04/2022
CSA2081015	\$ 210.657,00	24/04/2022
CSA2081774	\$ 1.038.606,00	24/04/2022
CSA2081786	\$ 255.388,00	24/04/2022
CSA2082381	\$ 85.790,00	24/04/2022
CSA2082384	\$ 169.599,00	24/04/2022
CSA2083070	\$ 720.644,00	24/04/2022
CSA2083082	\$ 455.637,00	24/04/2022
CSA2083088	\$ 41.059,00	24/04/2022
CSA2083172	\$ 46.424,00	24/04/2022
CSA2083174	\$ 87.483,00	24/04/2022
CSA2083179	\$ 261.527,00	24/04/2022
CSA2084659	\$ 378.886,00	25/05/2022
CSA2084660	\$ 46.424,00	25/05/2022
CSA2084661	\$ 46.424,00	25/05/2022
CSA2084663	\$ 41.059,00	25/05/2022
CSA2084664	\$ 205.292,00	25/05/2022
CSA2084666	\$ 829.156,00	25/05/2022
CSA2084667	\$ 155.516,00	25/05/2022
CSA2084670	\$ 46.424,00	25/05/2022
CSA2084671	\$ 41.059,00	25/05/2022
CSA2084672	\$ 41.059,00	25/05/2022
CSA2084674	\$ 205.295,00	25/05/2022
CSA2085545	\$ 130.521,00	25/05/2022
CSA2085550	\$ 256.482,00	25/05/2022
CSA2085556	\$ 87.483,00	25/05/2022
CSA2086434	\$ 87.483,00	25/05/2022
CSA2086460	\$ 85.790,00	25/05/2022
CSA2086462	\$ 169.599,00	25/05/2022
CSA2086464	\$ 132.214,00	25/05/2022
CSA2087893	\$ 750.250,00	25/05/2022
CSA2087910	\$ 1.893.299,00	25/05/2022
CSA2087916	\$ 41.059,00	25/05/2022
CSA2087918	\$ 196.574,00	25/05/2022
CSA2087923	\$ 164.233,00	25/05/2022
CSA2087927	\$ 173.272,00	25/05/2022
CSA2087934	\$ 187.163,00	25/05/2022
CSA2087938	\$ 41.059,00	25/05/2022
CSA2087948	\$ 459.309,00	25/05/2022
CSA2087953	\$ 85.790,00	25/05/2022
CSA2087959	\$ 87.483,00	25/05/2022
CSA2090503	\$ 85.790,00	25/06/2022
CSA2090506	\$ 41.059,00	25/06/2022
CSA2090510	\$ 85.790,00	25/06/2022
CSA2090515	\$ 46.424,00	25/06/2022
CSA2090518	\$ 46.424,00	25/06/2022
CSA2090524	\$ 41.059,00	25/06/2022
CSA2090554	\$ 169.599,00	25/06/2022
CSA2090563	\$ 82.117,00	25/06/2022
CSA2090568	\$ 87.483,00	25/06/2022
CSA2090572	\$ 41.059,00	25/06/2022
CSA2090601	\$ 87.483,00	25/06/2022
CSA2092024	\$ 1.848.510,00	25/06/2022
CSA2092036	\$ 829.095,00	25/06/2022
CSA2092040	\$ 205.292,00	25/06/2022
CSA2092049	\$ 333.832,00	25/06/2022
CSA2092054	\$ 87.483,00	25/06/2022
CSA2092059	\$ 87.483,00	25/06/2022

CSA2092065	\$ 128.541,00	25/06/2022
CSA2092127	\$ 424.388,00	25/06/2022
CSA2092131	\$ 167.906,00	25/06/2022
CSA2093211	\$ 404.331,00	25/06/2022
CSA2093233	\$ 1.040.195,00	25/06/2022
CSA2093240	\$ 164.233,00	25/06/2022
CSA2094155	\$ 128.541,00	25/06/2022
CSA2094158	\$ 128.541,00	25/06/2022
CSA2094170	\$ 41.059,00	25/06/2022
CSA2094173	\$ 87.483,00	25/06/2022
CSA2096373	\$ 251.716,00	30/07/2022
CSA2096442	\$ 41.059,00	30/07/2022
CSA2096463	\$ 87.483,00	30/07/2022
CSA2096465	\$ 172.830,00	30/07/2022
CSA2096468	\$ 295.239,00	30/07/2022
CSA2096473	\$ 93.567,00	30/07/2022
CSA2096481	\$ 87.483,00	30/07/2022
CSA2096503	\$ 173.272,00	30/07/2022
CSA2096512	\$ 82.117,00	30/07/2022
CSA2096516	\$ 221.878,00	30/07/2022
CSA2096523	\$ 85.790,00	30/07/2022
CSA2097777	\$ 44.731,00	30/07/2022
CSA2097781	\$ 307.667,00	30/07/2022
CSA2098839	\$ 616.985,00	30/07/2022
CSA2098841	\$ 173.273,00	30/07/2022
CSA2098845	\$ 337.064,00	30/07/2022
CSA2098846	\$ 41.059,00	30/07/2022
CSA2098848	\$ 130.521,00	30/07/2022
CSA2098851	\$ 41.059,00	30/07/2022
CSA2106680	\$ 123.177,00	25/09/2022
CSA2106701	\$ 123.177,00	25/09/2022
CSA2106715	\$ 87.483,00	25/09/2022
CSA2106723	\$ 41.059,00	25/09/2022
CSA2106727	\$ 41.059,00	25/09/2022
CSA2106729	\$ 41.059,00	25/09/2022
CSA2106745	\$ 87.483,00	25/09/2022
CSA2106747	\$ 82.118,00	25/09/2022
CSA2106753	\$ 134.193,00	25/09/2022
CSA2106774	\$ 684.742,00	25/09/2022
CSA2106783	\$ 99.772,00	25/09/2022
CSA2106974	\$ 336.135,00	25/09/2022
CSA2106986	\$ 162.558,00	25/09/2022
CSA2106992	\$ 87.483,00	25/09/2022
CSA2107058	\$ 674.247,00	25/09/2022
CSA2107073	\$ 46.424,00	25/09/2022
CSA2107443	\$ 167.908,00	25/09/2022
CSA2107467	\$ 41.059,00	25/09/2022
CSA2107733	\$ 87.483,00	25/09/2022
CSA2109492	\$ 87.483,00	25/09/2022
CSA2109494	\$ 126.849,00	25/09/2022
CSA2109496	\$ 126.849,00	25/09/2022
CSA2109498	\$ 153.823,00	25/09/2022
CSA2109501	\$ 41.059,00	25/09/2022
CSA2109504	\$ 87.483,00	25/09/2022
CSA2108698	\$ 1.856.405,00	25/09/2022
CSA2120962	\$ 46.424,00	25/11/2022
CSA2120963	\$ 128.099,00	25/11/2022
CSA2120965	\$ 254.183,00	25/11/2022
CSA2120966	\$ 86.863,00	25/11/2022
CSA2120969	\$ 205.295,00	25/11/2022
CSA2120970	\$ 123.177,00	25/11/2022
CSA2120971	\$ 82.118,00	25/11/2022
CSA2120972	\$ 214.332,00	25/11/2022
CSA2120973	\$ 41.059,00	25/11/2022
CSA2120975	\$ 85.790,00	25/11/2022
CSA2120977	\$ 87.483,00	25/11/2022
CSA2120978	\$ 175.388,00	25/11/2022
CSA2120980	\$ 125.641,00	25/11/2022
CSA2120981	\$ 164.236,00	25/11/2022
CSA2120984	\$ 1.083.491,00	25/11/2022
CSA2120986	\$ 126.849,00	25/11/2022
CSA2120987	\$ 87.483,00	25/11/2022
CSA2120989	\$ 584.956,00	25/11/2022
CSA2120990	\$ 41.059,00	25/11/2022
CSA2121467	\$ 167.908,00	25/11/2022
CSA2121471	\$ 87.483,00	25/11/2022
CSA2121482	\$ 173.273,00	25/11/2022
CSA2121495	\$ 82.118,00	25/11/2022
CSA2121504	\$ 476.693,00	25/11/2022
CSA2121506	\$ 46.424,00	25/11/2022

CSA2121508	\$ 364.525,00	25/11/2022
CSA2121510	\$ 140.831,00	25/11/2022
CSA2121511	\$ 251.719,00	25/11/2022
CSA2121512	\$ 123.177,00	25/11/2022
CSA2121513	\$ 169.601,00	25/11/2022
CSA2121514	\$ 44.731,00	25/11/2022
CSA2121517	\$ 261.861,00	25/11/2022
CSA2121518	\$ 81.108,00	25/11/2022
CSA2121519	\$ 87.483,00	25/11/2022
CSA2121521	\$ 46.424,00	25/11/2022
CSA2121522	\$ 87.483,00	25/11/2022
CSA2121523	\$ 87.483,00	25/11/2022
CSA2121525	\$ 82.118,00	25/11/2022
CSA2121526	\$ 82.118,00	25/11/2022
CSA2121529	\$ 85.790,00	25/11/2022
CSA2121551	\$ 210.660,00	25/11/2022
CSA2121593	\$ 210.660,00	25/11/2022
CSA2121598	\$ 846.492,00	25/11/2022
CSA2121612	\$ 87.483,00	25/11/2022
CSA2121621	\$ 72.805,00	25/11/2022
CSA2121638	\$ 133.307,00	25/11/2022
CSA2121651	\$ 128.542,00	25/11/2022
CSA2121671	\$ 184.493,00	25/11/2022
CSA2121684	\$ 68.033,00	25/11/2022
CSA2123191	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2123197	\$ 87.483,00	28/12/2022
CSA2123216	\$ 82.118,00	28/12/2022
CSA2123222	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2123224	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2123228	\$ 87.483,00	28/12/2022
CSA2123230	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2123231	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2123233	\$ 184.841,00	28/12/2022
CSA2123234	\$ 163.154,00	28/12/2022
CSA2123242	\$ 82.118,00	28/12/2022
CSA2123246	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2123405	\$ 82.118,00	28/12/2022
CSA2123414	\$ 82.118,00	28/12/2022
CSA2123553	\$ 126.849,00	28/12/2022
CSA2123556	\$ 82.118,00	28/12/2022
CSA2123608	\$ 244.978,00	28/12/2022
CSA2123616	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2123663	\$ 123.177,00	28/12/2022
CSA2123666	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2123670	\$ 258.195,00	28/12/2022
CSA2123677	\$ 205.295,00	28/12/2022
CSA2123687	\$ 216.796,00	28/12/2022
CSA2123691	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2123693	\$ 128.099,00	28/12/2022
CSA2123697	\$ 82.118,00	28/12/2022
CSA2123757	\$ 82.118,00	28/12/2022
CSA2123758	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2123760	\$ 86.275,00	28/12/2022
CSA2123761	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2123763	\$ 80.910,00	28/12/2022
CSA2123769	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2123773	\$ 46.424,00	28/12/2022
CSA2125306	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2125315	\$ 87.483,00	28/12/2022
CSA2125320	\$ 429.586,00	28/12/2022
CSA2125329	\$ 87.483,00	28/12/2022
CSA2125332	\$ 46.424,00	28/12/2022
CSA2125436	\$ 46.424,00	28/12/2022
CSA2125443	\$ 164.236,00	28/12/2022
CSA2125565	\$ 46.424,00	28/12/2022
CSA2125627	\$ 132.214,00	28/12/2022
CSA2125653	\$ 66.878,00	28/12/2022
CSA2125768	\$ 219.983,00	28/12/2022
CSA2125841	\$ 453.263,00	28/12/2022
CSA2125845	\$ 82.118,00	28/12/2022
CSA2125857	\$ 169.601,00	28/12/2022
CSA2125886	\$ 377.319,00	28/12/2022
CSA2126875	\$ 178.924,00	28/12/2022
CSA2126956	\$ 128.542,00	28/12/2022
CSA2127043	\$ 1.566.167,00	28/12/2022
CSA2127127	\$ 46.424,00	28/12/2022
CSA2127195	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2127579	\$ 1.657.322,00	28/12/2022
CSA2127680	\$ 494.005,00	28/12/2022
CSA2127681	\$ 87.483,00	28/12/2022

CSA2127709	\$ 164.236,00	28/12/2022
CSA2127710	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2127717	\$ 41.059,00	28/12/2022
CSA2127726	\$ 229.421,00	28/12/2022
CSA2127729	\$ 82.118,00	28/12/2022
CSA2127730	\$ 86.275,00	28/12/2022
CSA2127741	\$ 87.483,00	28/12/2022
CSA2127759	\$ 246.354,00	28/12/2022
CSA2127762	\$ 130.521,00	28/12/2022
CSA2127764	\$ 46.424,00	28/12/2022
CSA2130071	\$ 82.118,00	18/01/2023
CSA2130104	\$ 87.483,00	18/01/2023
CSA2130250	\$ 132.214,00	18/01/2023
CSA2131007	\$ 82.118,00	18/01/2023
CSA2131016	\$ 126.849,00	18/01/2023
CSA2131089	\$ 87.483,00	18/01/2023
CSA2131182	\$ 128.542,00	18/01/2023
CSA2131261	\$ 172.065,00	18/01/2023
CSA2131377	\$ 128.542,00	18/01/2023
CSA2131609	\$ 87.483,00	18/01/2023
CSA2131623	\$ 412.098,00	18/01/2023
CSA2131647	\$ 41.059,00	18/01/2023
CSA2131650	\$ 41.059,00	18/01/2023
CSA2131694	\$ 126.849,00	18/01/2023
CSA2131701	\$ 172.732,00	18/01/2023
CSA2131713	\$ 153.411,00	18/01/2023
CSA2131720	\$ 126.849,00	18/01/2023
CSA2131725	\$ 123.177,00	18/01/2023
CSA2131729	\$ 128.542,00	18/01/2023
CSA2134430	\$ 1.119.468,00	24/02/2023
CSA2134539	\$ 109.092,00	24/02/2023
CSA2134545	\$ 195.367,00	24/02/2023
CSA2134550	\$ 155.516,00	24/02/2023
CSA2134554	\$ 126.849,00	24/02/2023
CSA2134555	\$ 168.393,00	24/02/2023
CSA2134577	\$ 1.030.026,00	24/02/2023
CSA2134797	\$ 962.431,00	24/02/2023
CSA2137087	\$ 755.346,00	24/02/2023
CSA2137096	\$ 259.063,00	24/02/2023
CSA2137108	\$ 304.953,00	24/02/2023
CSA2137126	\$ 139.762,00	24/02/2023
CSA2137135	\$ 87.483,00	24/02/2023
CSA2137149	\$ 164.236,00	24/02/2023
CSA2137335	\$ 87.483,00	24/02/2023
CSA2137658	\$ 87.483,00	24/02/2023
CSA2137671	\$ 82.118,00	24/02/2023
CSA2137675	\$ 169.158,00	24/02/2023
CSA2137702	\$ 128.542,00	24/02/2023

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada factura (Columna Tercera “Fecha Vencimiento”) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NO acceder a librar mandamiento de pago respecto de las Facturas de Venta Nos. CSA2139191, CSA2140778, CSA2141040, CSA2141046, CSA2141050, CSA2141071, CSA2141100, CSA2141302, CSA2141344, CSA2141346, CSA2141554, CSA2141686, CSA2141729, CSA2141740, CSA2141760, CSA2141763, CSA2141831, CSA2141835, CSA2141907, CSA2141984, CSA2142025, CSA2142047, CSA2142367, CSA2142392, CSA2142410, CSA2142414, CSA2142427, CSA2142441, CSA2142512, CSA2142520, CSA2142522 y CSA2143024, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1° Art. 594 C.G.P.), en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CORPBANCA, AV VILLAS, COLPATRIA, CITIBANK Y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$237'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, la ALCALDIA DE CUCUTA, la ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO, la ALCALDIA DE LOS PATIOS, la ALCALDIA DE EL ZULIA y la ALCALDIA DE PAMPLONA, adeuda a la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos y que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1° Art. 594 C.G.P.), limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$237'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, adeuda a la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos y que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1° Art. 594 C.G.P.), limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$237'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el Ministerio de Salud y Protección Social, debe girar a la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., por concepto de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, de promoción de la salud y que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1° Art. 594 C.G.P.), limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$237'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., posea y que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1° Art. 594 C.G.P.), en las siguientes entidades fiduciarias: FIDUCAFE, FIDUCOLMENA, HSBC FIDUCIARIA, FIDUPOPULAR, FIDUAGRARIA, FIDUBOGOTA, FIDUOCCIDENTE, FIDUVIVIENDA, FIDUPREVISORA,

FIDUCOMERCIO, FIDUCENTRAL Y FIDUCIARIA COLSEGUROS, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$237'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la CLÍNICA NORTE, la CLÍNICA SANTA ANA, la CLÍNICA SAN JOSÉ, SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (HUEM) y la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, adeuda a la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos y que no hagan parte de los recursos de la seguridad social (Num. 1º Art. 594 C.G.P.), limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$237'800.000.00.).

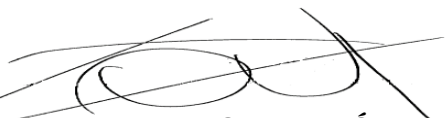
Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

DÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: RECONOCER a sociedad ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0270

DTE. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.937-0

DDO. JORGE EDUARDO PEÑA MOSQUERA – C.C. No. 88'260.309

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra el señor JORGE EDUARDO PEÑA MOSQUERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JORGE EDUARDO PEÑA MOSQUERA, pagar a la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 009005324561, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$75'423.253.80.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JORGE EDUARDO PEÑA MOSQUERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JORGE EDUARDO PEÑA MOSQUERA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL, COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de CIENTO CURENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$142'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor JORGE EDUARDO PEÑA MOSQUERA, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-244152, 260-264356, 260-264662 y 260-262501.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0267

DTE. LUZ MARINA GONZALEZ DE BLANCO – C.C. No. 37'244.459

AG. OF. DE FILOMENA SARMIENTO DE GONZALEZ – C.E. No. 119.364

DDO. ESPERANZA GONZALEZ DE SARMIENTO – C.C. No. 37'251.186

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE BLANCO, como agente oficioso de la señora FILOMENA SARMIENTO DE GONZALEZ, contra a la señora ESPERANZA GONZALEZ DE SARMIENTO y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, pues: 1) Se anuncia como pruebas las Escrituras Pública Nos. 637 corrida el 12 de marzo de 1979 en la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, 1822 corrida el 18 de junio de 1991 y 1428 corrida el 8 de junio de 2010 ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, así como el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-1924, sin embargo, dichos documentos fueron aportados de manera incompleta (Art. 84 No. 3° C.G.P.); 2) No se allegó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 No. 5° C.G.P.); y, 3) No se indica si la agenciada se encuentra ausente o impedida para presentar la demanda (Art. 57 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia, indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JESUS ALFREDO CARRILLO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0266

DTE. BANCO BBVA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. JOSE DEL CARMEN TORRES CONTRERAS – C.C. No. 13'469.197

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO BBVA S.A., contra el señor JOSE DEL CARMEN TORRES CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE DEL CARMEN TORRES CONTRERAS, pagar a la sociedad BANCO BBVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 3069600324906, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$55'263.154.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARETA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9'493.041.57.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 3 de octubre de 2021 al 3 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE DEL CARMEN TORRES CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE DEL CARMEN TORRES CONTRERAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, PICHINCHA, OCCIDENTE, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, ITAU, COMULTRASAN, COLTEFINANCIERA, CAJA UNION, W, GNB SUDAMERIS, BANCOMPARTIR, OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA, COOFUTURO, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCOOMEVA, POPULAR, COOPCENTRAL y JURISCOOP, limitando la medida a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$119'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SECTO: RECONOCER a al Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0151
DTE. EDILBERTO ANZOLA CORONADO – C.C. No. 19'438.651
DDO. ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA – C.C. No. 37'290.315

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por el señor EDILBERTO ANZOLA CORONADO, siendo causado por la ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 21 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda, en la medida que esta no cumplía con las formalidades de ley, en la medida que no se allegó la prueba documental del contrato de arrendamiento o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria (Num. 1º Art. 384 C.G.P.).

Para subsanar la falencia señalada, el demandante allega, oportunamente, sendo escrito indicando que existe prueba sumaria para demostrar la existencia del contrato de arrendamiento que se depreca dar por terminado a través de la presente demanda.

Para decidir se tiene como la Corte Constitucional, se refirió a la prueba sumaria, en Sentencia C-523 de 2009, con Ponencia de la Magistrada MARIA VICTORIA CALLE CORREA, así:

“Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a

contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.»

Entonces, resulta claro que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.

Analizado lo anterior de cara a las documentales aportadas por el extremo actor junto al acto introductorio de parte, se puede afirmar que en el presente asunto no existe prueba alguna que genere la certeza de la existencia del contrato de arrendamiento entre el señor EDILBERTO ANZOLA CORONADO y la señora ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 5AN No. 3E-24 del barrio Ceiba II de esta ciudad y veamos porqué:

1) Las copias de cédula de ciudadanía, la tarjeta profesional de médico, el contrato de prestación de servicios con IMSALUD No. 1352, el contrato especial de trabajo No. 831 como profesora de la universidad de Pamplona por el periodo del 6 de julio 2020 hasta el 21 de noviembre 2020 y los extractos bancarios de cuenta de ahorros Bancolombia No. 944-59206366, todos a nombre de la demandada ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA, nada aportan a probar la existencia del contrato de arrendamiento que se deprecia terminar por esta vía.

2) El contrato de arrendamiento a partir del 1º de septiembre del año 2020, junto a su inventario, se encuentra firmado solo por la señora GERALDIN S. ANZOLA PEREZ, quien no hace parte de la relación contractual que se pretende dar por terminada, además, en dicha documental no se indica la dirección del inmueble por el cual se pretende celebrar el contrato.

3) Las copias de los recibos de impuesto predial del inmueble de propiedad del señor EDILBERTO ANZOLA CORONADO, no logra demostrar el contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 5AN No. 3E-24 del barrio Ceiba II.

4) El escrito de requerimiento de cancelación cánones y restitución del inmueble, así como su respuesta, va dirigido al señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA y fue respondido por éste, persona ésta que no hace parte del extremo pasivo de la presente demanda, toda vez que tanto el memorial poder como la demanda, van dirigidas contra la seora ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA, la cual no tiene relación alguna en las misivas aportadas por el demandante.

5) Los pantallazos de conversaciones por la aplicación de mensajería instantánea de WhatsApp, no cuenta con el linaje demostrativo de la existencia del hecho que se pretende probar, como es el contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 5AN

No. 3E-24 del barrio Ceiba II, pues si bien es cierto se habla de unos abonos y acuerdos de pago, ello no lleva a inferir que se trate del mencionado vínculo contractual.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho el demandante no corrigió el yerro señalado en el auto de inadmisión, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0305

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. HENYER LEONARDO FLOREZ MARO – C.C. No. 88'243.644

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por la sociedad BANCOLOMBI S.A., contra el señor HENYER LEONARDO FLOREZ MARO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, pero los intereses moratorios respecto del Pagaré No. 90000000675, se accederán a partir de la fecha de la presentación de la demanda, conforme lo prevé el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HENYER LEONARDO FLOREZ MARO, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 90000000675, la cantidad de 76.255,1423 UVR equivalentes a la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$25'508.873.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 9,83% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS

(\$329.862.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 11 de enero al 10 de marzo de 2023, más la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$166.361.00.) por concepto de las cuotas causadas y no pagadas entre el 10 de febrero al 10 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del 30 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 9,83% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; y, 2) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 7890088402, la suma de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$104'566.637.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecido por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HENYER LEONARDO FLOREZ MARO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor HENYER LEONARDO FLOREZ MARO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-315615.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2023-0303

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. KARINA PAOLA VALENCIA GOMEZ – C.C. No. 1.092'341.340

La sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora KARINA PAOLA VALENCIA GOMEZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca HYUNDAI, Línea TUCSON IX35 GL, Modelo 2011, Placas KJO-883, Color PLATA SUAVE, Servicio PARTICULAR, Motor G4KDBU270267.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO DE BOGOTÁ S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra la garante, señora KARINA PAOLA VALENCIA GOMEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a

retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca HYUNDAI, Línea TUCSON IX35 GL, Modelo 2011, Placas KJO-883, Color PLATA SUAVE, Servicio PARTICULAR, Motor G4KDBU270267.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada CHEVYPLAN S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0301

DTE. PROVASE Ltda. – NIT. 890.501.388-1

DDO. INVERSIONES AGROZULBARAN S.A.S. – NIT. 901.440.476-8

ELIANA JUDITH LOPEZ ZULBARAN – C.C. No. 1.090'417.193

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad PROVASE Ltda., contra la sociedad INVERSIONES AGROZULBARAN S.A.S. y la señora ELIANA JUDITH LOPEZ ZULBARAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad INVERSIONES AGROZULBARAN S.A.S. y la señora ELIANA JUDITH LOPEZ ZULBARAN, pagar a la sociedad PROVASE Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a marzo de 2023, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00.); 2) Por concepto de la cláusula penal la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000.00.); y, 3) Por las sumas de dinero por concepto de los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad INVERSIONES AGROZULBARAN S.A.S. y la señora ELIANA JUDITH LOPEZ ZULBARAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de señora ELIANA JUDITH LOPEZ ZULBARAN, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-147747.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a la sociedad INVERSIONES AGROZULBARAN S.A.S. y la señora ELIANA JUDITH LOPEZ ZULBARAN, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPLAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, PICHINCA, GNB SUDAMERIS y BANCAMIA, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo de remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que la DIAN adelanta contra la señora ELIANA JUDITH LOPEZ ZULBARAN, mediante Resolución No. 20220205000847 del 13 de octubre de 2022.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLENCACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0300

DTE. TRANSPORTES FENIX S.A.S. – NIT. 825.000.168-1

DDO. CHARLES LEWIS GUTIERREZ VILLAN – C.C. No. 88'235.838

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad TRANSPORTES FENIX S.A.S., contra el señor CHARLES LEWIS GUTIERREZ VILLAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo carecen de la fecha del recibido, requisito sine qua non para que la factura tenga carácter de título valor, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio; e igualmente, la factura electrónica no cumple con la exigencia vertida en el numeral 14 del Artículo 2° de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2023-0298

DTE. RCI COLOMBIA S.A.

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1

DDO. GERSON ARGENYS ORTEGA ORTIZ – C.C. No. 1'093'918.323

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor GERSON ARGENYS ORTEGA ORTIZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea LOGAN, Modelo 2022, Placas JUX-635, Color NEGRO NACARADO, Servicio PARTICULAR, Motor A812UG69480.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra el garante, señor GERSON ARGENYS ORTEGA ORTIZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea LOGAN, Modelo 2022, Placas JUX-635, Color NEGRO NACARADO, Servicio PARTICULAR, Motor A812UG69480.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

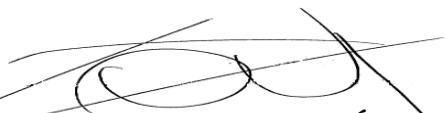
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0297

DTE. MATIA INES RINCON VILLAMIZAR – C.C. No. 60'334.123

LINO RINCON VILLAMIZAR – C.C. No. 13'471.310

ANAIIS RINCON VILLAMIZAR – C.C. No. 60'292.785

ROSMIRA HERNANDEZ VILLAMIZAR – C.C. No. 37'213.011

PATROCINIO RINCON HERNANDEZ – C.C. No. 13'253.858

CARMEN SOFIA RINCON DE LOPEZ – C.C. No. 37'225.745

GLORIA RINCON VILLAMIZAR – C.C.No. 60'299.797

ELOINA RINCON VILLAMIZAR – C.C. No. 60'306.150

HERMES OVIEDO RINCON – C.C. No. 88'214.427 (HEREDERO DE ROSALBA RINCON VILLAMIZAR – Q.E.P.D.), JUAN CARLOS OVIEDO RINCON (HEREDERO DE ROSALBA RINCON VILLAMIZAR – Q.E.P.D.), MARTHA ZULAY OVIEDO RINCON (HEREDERO DE ROSALBA RINCON VILLAMIZAR – Q.E.P.D.), JOHANNA OVIEDO RINCON (HEREDERO DE ROSALBA RINCON VILLAMIZAR – Q.E.P.D.), WILLIAM OVIEDO RINCON (HEREDERO DE ROSALBA RINCON VILLAMIZAR – Q.E.P.D.) Y CAROLINA OVIEDO RINCON

(HEREDERO DE ROSALBA RINCON VILLAMIZAR – Q.E.P.D.)

DDO. PATROCINIO RINCON SOTO – C.C. No. 1'924.518

NATALIA VILLAMIZAR DE RINCON – C.C. No. 37'213.345

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por la señora MATIA INES RINCON VILLAMIZAR, siendo causado por los señores PATROCINIO RINCON SOTO y NATALIA VILLAMIZAR DE RINCON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades de ley, como son:

1) No se allega los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN CARLOS OVIEDO RINCON, MARTHA ZULAY OVIEDO RINCON, JOHANNA OVIEDO RINCON, WILLIAM OVIEDO RINCON y CAROLINA OVIEDO RINCON, a fin de demostrar la calidad de herederos de la señora ROSALBA RINCON VILLAMIZAR (Q.E.P.D.), y así su parentesco con los causantes (Num. 2º Art. 84, Art. 85 y 3º Art. 489 C.G.P.).

2) La prueba de la existencia del matrimonio entre los causantes (Num. 4º Art. 489 C.G.P.).

3) Las pruebas que se tiene sobre los bienes objeto de la sucesión (Num. 5º Art. 489 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCION DE TENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0296

DTE. CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA – NIT. 900.110817-1

DDO. CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL – C.C. No. 37'177.593

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, contra la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 385, en concordancia con lo normado en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, contra la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0295

DTE. CARBONES LA CRISTALINA S.A.S. – NIT. 901.174.287-1

DDO. CARBONOR COAL S.A.S. – NIT. 901.445.543 – 6

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad CARBONES LA CRISTALINA S.A.S., contra la sociedad CARBONOR COAL S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo carecen de la fecha del recibido, requisito sine qua non para que la factura tenga carácter de título valor, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio; e igualmente, la factura electrónica no cumple con la exigencia vertida en el numeral 14 del Artículo 2º de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0292

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. VICTORIA RINCON ORTIZ – C.C. No. 60'297.666

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora VICTORIA RINCON ORTIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora VICTORIA RINCON ORTIZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 880099913, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$49'668.288.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. 880099179, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$49'668.288.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 24 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora VICTORIA RINCON ORTIZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del

Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora VICTORIA RINCON ORTIZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$94'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora VICTORIA RINCON ORTIZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-110099.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0287

DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. CRISTIAN ANDRES RIOS ACUÑA – C.C. No. 1.093'756.662

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor CRISTIAN ANDRES RIOS ACUÑA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios, sin embargo, no se indica desde qué y hasta qué fecha se pretenden los mismos, solo se señala el valor de éstos.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial , en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE REFORMA DEL ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE
DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 2023-0285
DTE. SURADID VEGA GARZA – C.C. No. 1.094'162.507
DDO. ASOZULIA Y OTROS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por el Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su calidad de Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora SURADID VEGA GARZA, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de Reforma del Acuerdo de Negociación de Deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Respecto de la decisión de las objeciones, el legislador estableció en el Artículo 552 de la citada normatividad, lo siguiente:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la objeción que plantea la asociación ASOZULIA, gravita en el hecho de que los acreedores WILSON MONTAGUTH DURAN y OFELIA MURILLO RUEDA, no demostraron o certificaron el origen del dinero de las obligaciones relacionadas dentro de la negociación, es decir, no se estableció la existencia y la naturaleza de las obligaciones alegadas por parte de la señora SURADID VEGA GARZA.

Indica el objetante que la legislación que regula el trámite de negociación de deudas se fundamenta en el principio de la buena fe, pero dicho principio no es absoluto y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva, es decir, no basta con la simple afirmación del deudor sobre el valor, naturaleza y existencia de una determinada acreencia, sino que de requerirse su demostración por parte de un acreedor, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

Entonces, la objeción planteada por ASOZULIA tiene que ver con la inexistencia de los créditos de los acreedores WILSON MONTAGUTH DURAN y OFELIA MURILLO RUEDA.

Para resolver lo anterior, primeramente, resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal estableció en el Numeral 1º del Artículo 557 de la citada normatividad, así:

“El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5)

días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo primero. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

Parágrafo segundo. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.”

De la lectura de la norma transcrita se evidencia sin dubitación alguna que existen tres circunstancias por las cuales los acreedores del solicitante pueden impugnar el acuerdo de pago o la reforma del mismo, y es así como de manera por demás clara, el precepto señalado establece que las impugnaciones deben presentarse contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, cuando contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud, cuando contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Analizado lo anterior, de cara con la realidad expediental, desde ya se puede indicar que la impugnación planteada, respecto de la no acreditación de las obligaciones de los acreedores WILSON MONTAGUTH DURAN y OFELIA MURILLO RUEDA, está llamada al fracaso y veamos porque:

El Artículo 550 del Código General del Proceso establece que:

“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”

Es decir, la causal con la que ASOCULA impugna la reforma del acuerdo de pago, en una causal de objeción al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, etapa que ya feneció en el presente asunto sin que hubiese sido alegada por el aquí impugnante ni otro acreedor, quedando insertadas dichas obligaciones, y, además, ya se llegó a un acuerdo que fue aprobado por la mayoría, por lo que mal podría el juzgado retrotraer dicha actuación hasta el punto de dejar sin ningún piso el acuerdo del 5 de agosto de 2019, máxime que el parágrafo primero del precitado Artículo 557, señala que el juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar la improcedencia de la impugnación planteada por ASOZULA, contra la reforma del acuerdo de pago celebrada el 15 de diciembre de 2022, ordenando devolver el presente trámite al Operador de Insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, a fin de que proceda a iniciar la ejecución de la reforma al acuerdo de pago.

Finalmente, no se condenará en costas, por no haberse configurado la mismas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la impugnación planteada por ASOZULA, contra la reforma del acuerdo de pago celebrada el 15 de diciembre de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente trámite al Operador de Insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, a fin de que proceda a iniciar la ejecución de la reforma al acuerdo de pago celebrada el 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0284

DTE. MARIA DE JESUS CHACON VEGA – C.C. No. 37'244.933

DDO. OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ – C.C. No. 37'219.757

ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA – C.C. No. 13'226.591

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora MARIA DE JESUS CHACON VEGA, contra los señores OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ y ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ y ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA, pagar a la señora MARIA DE JESUS CHACON VEGA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No. P-80868229, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.80.), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más los intereses de plazo causados entre el 1° de junio de 2022 al 18 de enero de 2023, a la tasa del 1,5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ y ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ y ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-222002.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CALZADO REGINA y REGINA CUEROS, de propiedad del señor ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2023-0282

DTE. RCI COLOMBIA S.A.

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1

DDO. DAIRON HARBEY CARRILLO BERMUDEZ – C.C. No. 1.093'777.240

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor DAIRON HARBEY CARRILLO BERMUDEZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas CIQ-144, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio PARTICULAR, Motor B4DA405Q054856.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra el garante, señor DAIRON HARBEY CARRILLO BERMUDEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas CIQ-144, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio PARTICULAR, Motor B4DA405Q054856.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

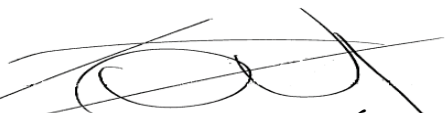
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2023-0281

DTE. RCI COLOMBIA S.A.

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1

DDO. LUZ NELLY MANCERA CARRILLO – C.C. No. 52'742.388

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora LUZ NELLY MANCERA CARRILLO, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea SANDERO AUTOMATIQ, Modelo 2013, Placas MIP-923, Color ROJO PAVOT, Servicio PARTICULAR, Motor C697Q006047.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante, señora LUZ NELLY MANCERA CARRILLO, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea SANDERO AUTOMATIQ, Modelo 2013, Placas MIP-923, Color ROJO PAVOT, Servicio PARTICULAR, Motor C697Q006047.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2023-0280

DTE. CHEVYPLAN S.A. – NIT. 830.001.133-7

DDO. GILBERTO OMAR SALINAS RODRIGUEZ – C.C. No. 88'309.285

La sociedad CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor GILBERTO OMAR SALINAS RODRIGUEZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca CHEVROLET, Línea BEAT PREMIER MCM, Modelo 2019, Placas FZU-241, Color GRIS OCASO, Servicio PARTICULAR, Motor Z2182988HOAC021.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada CHEVYPLAN S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada CHEVYPLAN S.A., contra el garante, señor GILBERTO OMAR SALINAS RODRIGUEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a

retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca CHEVROLET, Línea BEAT PREMIER MCM, Modelo 2019, Placas FZU-241, Color GRIS OCASO, Servicio PARTICULAR, Motor Z2182988HOAC021.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada CHEVYPLAN S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVISORIO

RAD. 2012-0755

DTE. LUIS RAMON COTAMO MEDRANO – C.C. No. 13'255.449

CANDIDA ROSA COTAMO MEDRANO – C.C. No. 37'239.846

JORGE HERMOGENESES COTAMO MEDRANO – C.C. No. 13'451.721

JOSE DEL CARMEN MEDRANO – C.C. No. 13'479.336

JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO – C.C. No. 1'910.777

DDO. ANA DE JESUS MENDOZA MEDRANO – C.C. No. 37'251.166

MARIA EUGENIA MEDRANO – C.C. No. 60'297.104

JUAN CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO – C.C. No. 88'224.822

En atención a lo solicitado por el rematante, señor CARLOS ALBERTO VELANDIA MIRANDA, y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta y dispone corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto del 23 de enero de 2023.

Es del caso aclarar que el área del bien inmueble rematado, es decir, el predio ubicado en la Av. 5 No. 0-105 del Barrio La Cadena San Luis de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-6596 y Predial No. 01-01-00-00-0296-0017-0-00-00-0000, es de 10 metros de frente por 25 metros de fondo, conforme se desprende del acápite de “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS” del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien, área que concuerda con los 250 mt² que señaló la perito designada dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el numeral primero de la parte resolutive del auto corregido de fecha VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) quedará así:

*“PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate celebrada el pasado SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 5 No. 0-105 del Barrio La Cadena San Luis de esta ciudad, **con una extensión de 250 mt², es decir, de 10 metros de frente y 25 metros de fondo**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-6596 y Predial No. 01-01-00-00-0296-0017-0-00-00-0000, el cual era de propiedad de los señores*

JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, en un 66,66% y JUAN CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO, hoy DIANA MARIA RUBIO CASTILLO, en un 33,33%, quienes adquirieron tal inmueble a través de compraventa de cuota que celebró con los señores CANDIDA ROSA COTAMO MEDRANO, JORGE HERMOGENES COTAMO MEDRANO, LUIS RAMON COTAMO MEDRANO y JOSE DEL CARMEN MEDRANO, MARIA EUGENIA MEDRANO y ANA DE JESUS MENDOZA MEDRANO, así como la liquidación de la sociedad conyugal de los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO y DIANA MARIA RUBIO CASTILLO, tal como se refleja en las Anotación No. 20 y 22 del precitado Folio de Matrícula, respectivamente, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con carretera antigua que conduce a San Antonio del Táchira, hoy Ureña; SUR: Con propiedad de MARCOS CASTRO; ORIENTE: Con propiedades de FLORINDA HERRERA; y, OCCIDENTE: Con propiedades de JOSE CASTILLO, conforme lo motivado en la presente providencia.”

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto corregido de fecha VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) quedará así:

“PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate celebrada el pasado SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) respecto del bien inmueble ubicado en la Av. 5 No. 0-105 del Barrio La Cadena San Luis de esta ciudad, **con una extensión de 250 mt², es decir, de 10 metros de frente y 25 metros de fondo,** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-6596 y Predial No. 01-01-00-00-0296-0017-0-00-00-0000, el cual era de propiedad de los señores JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, en un 66,66% y JUAN CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO, hoy DIANA MARIA RUBIO CASTILLO, en un 33,33%, quienes adquirieron tal inmueble a través de compraventa de cuota que celebró con los señores CANDIDA ROSA COTAMO MEDRANO, JORGE HERMOGENES COTAMO MEDRANO, LUIS RAMON COTAMO MEDRANO y JOSE DEL CARMEN MEDRANO, MARIA EUGENIA MEDRANO y ANA DE JESUS MENDOZA MEDRANO, así como la liquidación de la sociedad conyugal de los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ MEDRANO y DIANA MARIA RUBIO CASTILLO, tal como se refleja en las Anotación No. 20 y 22 del precitado Folio de Matrícula, respectivamente, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con carretera antigua que conduce a San Antonio del Táchira, hoy Ureña; SUR: Con propiedad de MARCOS CASTRO; ORIENTE: Con propiedades de FLORINDA HERRERA; y, OCCIDENTE: Con propiedades de JOSE CASTILLO, conforme lo motivado en la presente providencia.”

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del acta de la diligencia de remate celebrada el 7 de octubre de 2022, del auto del 23 de enero de 2023 y de éste proveído, a costa del rematante, para que se realice la respectiva inscripción y la protocolizará en una Notaría de éste Círculo a escogencia del señor CARLOS ALBERTO VELANDIA MIRANDA, quien deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0377

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. CARLOS ANDRES PATIÑO PICON – C.C. No. 13'271.488

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MIERCOLES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 15 Interna, Manzana W Lote No.16, IV Etapa de la Urbanización García Herreros de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-244090 y Cédula Catastral No. 01-05-00-00-0622-0027-0-00-00-0000, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PATINO PICON.

El inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$107'800.000.00.), por ende, la base para licitar es de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$75'460.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$43'120.000. 00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link

https://teams.microsoft.com/_#/1/meetup-join/19:meeting_MWVmZGYzZDEtZjE4Zi00MTY2LThhYjEtZTYxODkxMDkxM2My@thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a898da41-dd9a-4f90-8c60-d75b9cc1af9d%22%7d&anon=true&deeplinkId=6f495ec2-9122-4fce-863c-4f305755ea55.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0803

DTE. MARTIN ALONSO GALVIS PARRA – C.C. No. 13'483.226

DDO. CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S. – NIT. 901.076.450-6

Agréguese al expediente la solicitud de sustitución de medidas cautelares deprecadas por la parte demandada, de la cual se corre traslado al ejecutante por el término de dos (2) días, conforme lo prevé el Parágrafo del Artículo 599 del Código General del Proceso.

Igualmente, se dispone correr traslado, por el término de tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto oportunamente por el ejecutado contra el auto de mandamiento de pago, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 319 de la misma codificación.

Para garantizar el derecho de contradicción, la solicitud de cambio de medida cautelar y el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, se publicarán, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JHON RODRIGUEZ
A B O G A D O S

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PRESENTE

DEMANDANTE	MARTIN ALONSO GALVIS PARRA
DEMANDADO	CDA CANAL BOGOTA S.A.S.
RADICADO	54001400300420220080300
ASUNTO	SOLICITA CAMBIO DE BIEN A EMBARGAR CONFORME A PARAGRAFO DE ARTICULO 599 C.G.P.

JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la CC. 1.093.735.212 de Los Patios, abogado portador de la T.P. 189.695 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso descrito en el epígrafe, acudo ante su digno despacho con el fin de formular la siguiente solicitud:

QUE EN LUGAR DE DECRETAR EL EMBARGO DE DINEROS DE CUENTAS BANCARIAS DE LA EMPRESA DEMANDADA SE ORDENE EL EMBARGO DEL REMANENTE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 260-325302 DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDADA:

Conforme al auto que libra mandamiento de pago y ordena medidas cautelares específicamente dirigidas a los dineros que reposen o que en el futuro se depositen a productos financieros de las entidades bancarias referidas en dicho proveído, procedemos a solicitar de la manera mas respetuosa que dicha medida cautelar no continúe sobre estos productos financieros, sino que en su lugar se ordene el embargo del remanente del siguiente bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada:

UN LOTE UBICADO EN LA CALLE 0 CON AVENIDA 4 No. 0-20 Y No. 4-15 CANAL BOGOTA PREDIOS 2 Y 3 DE LA CIUDAD DE CUCUTA, Y UN GALPON SOBRE EL CONSTRUIDO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 737 METROS CUADRADOS, CON LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES QUE OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA 2644 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE LA NOTARIA SEXTA DE CUCUTA, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 260-325302 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, NUMERO CATASTRAL 54001010600710025000, DE PROPIEDAD E LA SOCIEDAD CDA CANAL BOGOTA S.A.S.

CONFORME A AVALUO COMERCIAL RENDIDO POR EXPERTO AUXILIAR DE LA JUSTICIA EL CUAL SE ADJUNTA AL PRESENTE ESCRITO SE LOGRO ESTABLECER



JHON RODRIGUEZ

ABOGADOS

QUE EL VALOR COMERCIAL ACTUAL DEL INMUEBLE ASCIENDE A LA SUMA DE DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CEINTICINCO CENTAVOS (\$2.629.870,25).

VALE LA PENA ACLARAR QUE EL BIEN INMUEBLE OFRECIDO PARA MEDIDAS CAUTELARES SE ENCUENTRA EMBARGADO POR PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL POR EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION 54001315300420220004000, EN EL CUAL SE EMITIO MANDAMIENTO DE PAGO EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2022 ORDENANDO ADEMAS DE PAGAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE REFERIDO, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITO EN LA ANOTACION NUMERO 2 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA DEL BIEN, HASTA POR UN LIMITE DE EMBARGABILIDAD DE NOVECIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (904.000.000), CIFRA QUE REPRESENTA SOLO UNA TERCERA PARTE DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE OFRECIDO EN GARANTIA EN ESTA SOLICITUD. SE ANEXA EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO DE PAGO DEL PROCESO RESEÑADO.

Asi las cosas, conforme al parágrafo del articulo 599 del C.G.P. al demandado le asiste la alternativa jurídica de solicitar al juez que conoce la ejecución que se tomen en cuenta otros bienes que cubran la cuantía del limite de embargabilidad, como en el caso que nos ocupa, donde se pretende embargar las cuentas bancarias, las cuales resultan indispensables para ejercer el objeto social, pues debe manejarse bancarizado, en razón que al ser un **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** el dinero es entregado a las entidades publicas y posteriormente estas desembolsan lo que corresponde al CDA a la cuenta bancaria designada, y de allí se solventan gastos operativos como el pago de nomina y pago de impuestos, especialmente el pago de IVA. Resulta claro que esta medida cautelar resultaría nefasta para el funcionamiento de la empresa, tomando aun mas importancia la alternativa jurídica solicitada.

Se cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo del articulo 599 del C.G.P. pues el embargo que existe, al igual que el de la presente ejecución es por una acción personal y no real, el bien tampoco se encuentra gravado con hipoteca, por lo cual la petición se torna procedente.

En ese orden de ideas, y con el acostumbrado respeto, formulamos las siguientes:

PETICIONES:

Av. 5 No. 9-58 Ed. Mutuo Auxilio Of. 605
  (+57) 311 868 6296 – (7) 589 6353
 jhonalex_161@hotmail.com
 Cúcuta – Colombia



JHON RODRIGUEZ ABOGADOS

Se ordene que la medida cautelar no recaiga sobre los dineros que reposen en productos financieros de la demandada sino que en su lugar se ordene el embargo del remanente del bien inmueble **LOTE UBICADO EN LA CALLE 0 CON AVENIDA 4 No. 0-20 Y No. 4-15 CANAL BOGOTA PREDIOS 2 Y 3 DE LA CIUDAD DE CUCUTA, Y UN GALPON SOBRE EL CONSTRUIDO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 737 METROS CUADRADOS, CON LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES QUE OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA 2644 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE LA NOTARIA SEXTA DE CUCUTA, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 260-325302 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, NUMERO CATASTRAL 54001010600710025000, DE PROPIEDAD E LA SOCIEDAD CDA CANAL BOGOTA S.A.S.**, por ser suficiente para cubrir con el límite embargabilidad de la presente ejecución, para lo cual se debe oficiar al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** para que dentro de la ejecución con radicado **54001315300420220004000** tome nota del mismo.

2. Se **ORDENE** el levantamiento de todas las demás medidas cautelares impuestas en el presente proceso contra la demandada y librar los correspondientes oficios.

ANEXOS:

Acompañan la presente petición los siguientes:

1. CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL BIEN OFRECIDO EN EMBARGO
2. AVALUO COMERCIAL POR PERITO EXPERTO AUXILIAR DE LA JUSTICIA DEL BIEN OFRECIDO EN EMBARGO.
3. MANDAMIENTO DE PAGO DEL PROCESO 2022 – 040 DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA DONDE SE ESTABLECE EL LIMITE DE EMBARGABILIDAD.

Atentamente,

JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO

CC. 1.093.735.212 Los Patios

T.P. 189.695 del C.S. de la J.



JHON RODRIGUEZ
A B O G A D O S

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PRESENTE

DEMANDANTE	MARTIN ALONSO GALVIS PARRA
DEMANDADO	CDA CANAL BOGOTA S.A.S.
RADICADO	54001400300420220080300
ASUNTO	SOLICITA CAMBIO DE BIEN A EMBARGAR CONFORME A PARAGRAFO DE ARTICULO 599 C.G.P.

JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la CC. 1.093.735.212 de Los Patios, abogado portador de la T.P. 189.695 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso descrito en el epígrafe, acudo ante su digno despacho con el fin de formular la siguiente solicitud:

QUE EN LUGAR DE DECRETAR EL EMBARGO DE DINEROS DE CUENTAS BANCARIAS DE LA EMPRESA DEMANDADA SE ORDENE EL EMBARGO DEL REMANENTE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 260-325302 DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD DEMANDADA:

Conforme al auto que libra mandamiento de pago y ordena medidas cautelares específicamente dirigidas a los dineros que reposen o que en el futuro se depositen a productos financieros de las entidades bancarias referidas en dicho proveído, procedemos a solicitar de la manera mas respetuosa que dicha medida cautelar no continúe sobre estos productos financieros, sino que en su lugar se ordene el embargo del remanente del siguiente bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada:

UN LOTE UBICADO EN LA CALLE 0 CON AVENIDA 4 No. 0-20 Y No. 4-15 CANAL BOGOTA PREDIOS 2 Y 3 DE LA CIUDAD DE CUCUTA, Y UN GALPON SOBRE EL CONSTRUIDO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 737 METROS CUADRADOS, CON LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES QUE OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA 2644 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE LA NOTARIA SEXTA DE CUCUTA, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 260-325302 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, NUMERO CATASTRAL 54001010600710025000, DE PROPIEDAD E LA SOCIEDAD CDA CANAL BOGOTA S.A.S.

CONFORME A AVALUO COMERCIAL RENDIDO POR EXPERTO AUXILIAR DE LA JUSTICIA EL CUAL SE ADJUNTA AL PRESENTE ESCRITO SE LOGRO ESTABLECER



JHON RODRIGUEZ

ABOGADOS

QUE EL VALOR COMERCIAL ACTUAL DEL INMUEBLE ASCIENDE A LA SUMA DE DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CEINTICINCO CENTAVOS (\$2.629.870,25).

VALE LA PENA ACLARAR QUE EL BIEN INMUEBLE OFRECIDO PARA MEDIDAS CAUTELARES SE ENCUENTRA EMBARGADO POR PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL POR EL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION 54001315300420220004000, EN EL CUAL SE EMITIO MANDAMIENTO DE PAGO EL DIA 18 DE FEBRERO DE 2022 ORDENANDO ADEMAS DE PAGAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE REFERIDO, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITO EN LA ANOTACION NUMERO 2 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA DEL BIEN, HASTA POR UN LIMITE DE EMBARGABILIDAD DE NOVECIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (904.000.000), CIFRA QUE REPRESENTA SOLO UNA TERCERA PARTE DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE OFRECIDO EN GARANTIA EN ESTA SOLICITUD. SE ANEXA EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO DE PAGO DEL PROCESO RESEÑADO.

Asi las cosas, conforme al parágrafo del articulo 599 del C.G.P. al demandado le asiste la alternativa jurídica de solicitar al juez que conoce la ejecución que se tomen en cuenta otros bienes que cubran la cuantía del limite de embargabilidad, como en el caso que nos ocupa, donde se pretende embargar las cuentas bancarias, las cuales resultan indispensables para ejercer el objeto social, pues debe manejarse bancarizado, en razón que al ser un **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR** el dinero es entregado a las entidades publicas y posteriormente estas desembolsan lo que corresponde al CDA a la cuenta bancaria designada, y de allí se solventan gastos operativos como el pago de nomina y pago de impuestos, especialmente el pago de IVA. Resulta claro que esta medida cautelar resultaría nefasta para el funcionamiento de la empresa, tomando aun mas importancia la alternativa jurídica solicitada.

Se cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo del articulo 599 del C.G.P. pues el embargo que existe, al igual que el de la presente ejecución es por una acción personal y no real, el bien tampoco se encuentra gravado con hipoteca, por lo cual la petición se torna procedente.

En ese orden de ideas, y con el acostumbrado respeto, formulamos las siguientes:

PETICIONES:

Av. 5 No. 9-58 Ed. Mutuo Auxilio Of. 605
  (+57) 311 868 6296 – (7) 589 6353
 jhonalex_161@hotmail.com
 Cúcuta – Colombia



JHON RODRIGUEZ ABOGADOS

Se ordene que la medida cautelar no recaiga sobre los dineros que reposen en productos financieros de la demandada sino que en su lugar se ordene el embargo del remanente del bien inmueble **LOTE UBICADO EN LA CALLE 0 CON AVENIDA 4 No. 0-20 Y No. 4-15 CANAL BOGOTA PREDIOS 2 Y 3 DE LA CIUDAD DE CUCUTA, Y UN GALPON SOBRE EL CONSTRUIDO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 737 METROS CUADRADOS, CON LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES QUE OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA 2644 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE LA NOTARIA SEXTA DE CUCUTA, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 260-325302 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, NUMERO CATASTRAL 54001010600710025000, DE PROPIEDAD E LA SOCIEDAD CDA CANAL BOGOTA S.A.S.**, por ser suficiente para cubrir con el límite embargabilidad de la presente ejecución, para lo cual se debe oficiar al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** para que dentro de la ejecución con radicado **54001315300420220004000** tome nota del mismo.

2. Se **ORDENE** el levantamiento de todas las demás medidas cautelares impuestas en el presente proceso contra la demandada y librar los correspondientes oficios.

ANEXOS:

Acompañan la presente petición los siguientes:

1. CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL BIEN OFRECIDO EN EMBARGO
2. AVALUO COMERCIAL POR PERITO EXPERTO AUXILIAR DE LA JUSTICIA DEL BIEN OFRECIDO EN EMBARGO.
3. MANDAMIENTO DE PAGO DEL PROCESO 2022 – 040 DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA DONDE SE ESTABLECE EL LIMITE DE EMBARGABILIDAD.

Atentamente,

JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO

CC. 1.093.735.212 Los Patios

T.P. 189.695 del C.S. de la J.



JHON RODRIGUEZ
A B O G A D O S

SEÑORES:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
PRESENTE

DEMANDANTE	MARTIN ALONSO GALVIS PARRA
DEMANDADO	CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.
RADICADO	540013400300420220080300
ASUNTO	REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO – EXCEPCIONES PREVIAS

JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la CC. 1.093.735.212 de Los Patios, abogado portador de la T.P. 189.695 del C.S. de la J., obrando mediante poder conferido por **CDA CANAL BOGOTA S.A.S.** sociedad identificada con el NIT. 901.076.450-6, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, representada legalmente por el suscrito **LUIS ALBERTO ANAYA PEREZ** identificado con la CC. 13.452.021 de Cúcuta, me permito formular recurso de reposición en contra **EL AUTO DE 24 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, por carecer el título base de la ejecución de los requisitos formales en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Planteadas así las cosas, conocido es, se reputa como creador de un título-valor a la parte que con su firma le da vida a ese, salvo las excepciones que la misma ley consagra, pero la parte a la que se le indilga dicha creación en tratándose de un representante para poder suscribir un título-valor debe tener la facultad o autorización para hacerlo, o contar con un poder especial que conste por escrito, que emane del representado, luego, no acreditar el poder otorgado por escrito, para firmar por otro un título-valor ni tener la facultad o autorización para suscribirlo equivale a firmarlo en nombre propio y no a nombre del representado, por lo que se colige sin hacer una interpretación torticera, que en este evento el título-valor adolece de la firma del creador, es decir, en el caso en estudio el demandado (CDA CANAL BOGOTA S.A.S.) como representado no le extendió en legal forma ni poder ni autorización o facultad a su representante para que suscribiera el título-valor objeto de ejecución excediendo las facultades que por estatutos se le atribuyeron, de ahí que se predique que el título no reúne el requisito esencial general de la firma del creador, por lo que el mandamiento ejecutivo o de pago no debió librarse en contra de la sociedad demandada.



JHON RODRIGUEZ ABOGADOS

Por lo anteriormente expuesto, se solicitará comedidamente al señor Juez se sirva revocar el mandamiento ejecutivo librado en contra de mí poderdante y se excluya como demandado en el presente proceso.

El artículo 422 del código General del Proceso señala expresamente:

SECCIÓN SEGUNDA.
PROCESO EJECUTIVO.
TÍTULO ÚNICO.
PROCESO EJECUTIVO.
CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De la anterior disposición procesal se tiene que título ejecutivo es el documento o documentos o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

2. FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO - LETRA DE CAMBIO

Es uniforme la Jurisprudencia y la Doctrina al clasificar los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo en requisitos de **forma** y **de fondo**.

Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

1). Que conste en documento:



JHON RODRIGUEZ ABOGADOS

Todo título ejecutivo y máxime un título valor debe estar vertido en un documento que tenga el carácter representativo o declarativo, según los términos del artículo 243 del código General del Proceso.

Ahora bien, el título ejecutivo puede constar en un documento o en varios, pues su unidad es jurídica.

2). Que el documento provenga del deudor o de su causante.

Como atinadamente lo expresa el profesor **HERNANDO MORALES**, que el título provenga del deudor quiere **que el deudor sea efectivamente su autor u obligado**, es decir, que este suscrito directamente por el obligado para que constituya plena prueba en su contra.

Este tema no ha escapado a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

*“ los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se **ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional** (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme” (T-747 de 2013). **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, Magistrado ponente, **STC351-2020**, Radicación nº 18001 22 08 000 2019 00190 02-(Aprobado en sesión de veintidós de enero dos mil veinte).*

Por su parte los requisitos de **fondo**, se refieren al acto en si mismo considerado, y especialmente a su contenido, y que consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

- 1) Que la obligación sea clara: significa que en el documento consten todos los elementos que la



JHON RODRIGUEZ ABOGADOS

integran, esto es, el acreedor, deudor y el objeto de la prestación.

- 2) *Que la Obligación sea expresa: quiere decir que éste determinada sin lugar a dudas en el documento.*
- 3) *Obligación exigible como lo dice la Corte Suprema de Justicia en su reiterada Jurisprudencia es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo.*

Ahora en tratándose de títulos valores, además de los requisitos señalados para el mérito ejecutivo, debe cumplirse además con los requisitos propios de cada título valor, que para el presente caso son los requisitos generales de todos los título valores y los especiales del Pagare.

Los títulos valores son documentos necesarios para la legitimación del ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio y de tradición o representativos de mercancías.

Los requisitos esenciales de todo título valor se encuentran consagrados en el artículo 621 de nuestro estatuto mercantil que dispone:

***ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

La firma del creador debe mirarse como la generadora de la obligación cambiaria.



JHON RODRIGUEZ ABOGADOS

De acuerdo con el artículo 621 del C. Co., dispone que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: i) la mención del derecho que en el título se incorpora **y, ii) la firma de quién lo crea.**

En la letra de cambio, título base la ejecución, el **GIRADOR O CREADOR** del título es el SEÑOR **MARTIN ALONSO GALVIS PARRA** y el Girado es presuntamente el **CDA CANAL BOGOTA S.A.S.** Conforme al diseño del documento, que se pretende asimilar a una letra de cambio, en donde debería aparecer la firma de **GALVIS PARRA (GIRADOR)**, está un sello del **CDA CANAL BOGOTÁ**, y una firma idéntica a la que aparece en el espacio de aceptación, es decir, el documento no solo carece de la firma de su creador, sino que el aquí demandado ostenta las calidades de girador y girado dentro del mismo título si nos acogemos a su literalidad, lo que sin duda lo hace inadmisibile.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC4164-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03791-00 Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ respecto de las calidades de girador y girado ha dicho lo siguiente

“el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”.

El presente asunto, se advierte que la letra de cambio aportada como base de ejecución carece de la firma de su creador, es decir, de la señora **MARTIN ALONSO GALVIS PARRA**, pues ninguna parte se advierte su firma, sin que en el presente asunto se puedan confundir las calidades del girador y girado en una misma persona (Art. 676 del C. Co.) pues nótese que la misma está firmada por el girado en el espacio destinado para él aceptante y además firmada y sellada también en el espacio para el girador, es decir, siguiendo la literalidad del título valor enrostrado el demandado es deudor y acreedor al mismo tiempo, pero sin embargo el creador es otra persona, lo que sin duda hace inadmisibile el título, pues no es claro, ni exigible por quien presenta la demanda.

Respecto a esto la Corte suprema de justicia en la sentencia de 4 feb. 2011, rad. 00068-01; reiterada, entre otras, en STC5333-2016 28 abr. 2016 rad. 01035-00 dice:



JHON RODRIGUEZ ABOGADOS

(...) respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, la firma del creador se constituye en elemento esencial, la cual hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria; y, si bien el girador y el beneficiario de una «letra de cambio» pueden ser la misma persona, ello no se traduce en que el instrumento no deba contener la totalidad de los requisitos establecidos en la Legislación Comercial; y dado que en las «letras de cambio» aportadas como báculo del cobro compulsivo no obra tal exigencia, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, razón por la que confirmó la providencia del a quo que negó la orden de apremio; hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en los artículos 621, 625, 671 y 676 del C. de Co. y en la jurisprudencia especializada."

Es importante resaltar que, la firma del girador o creador de una letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento.

Se tienen entonces que, despojado de la calidad de efecto, cambiario del texto del documento aportado como báculo de la presente ejecución, no surge una obligación de las características que exige el artículo 422 del código general del proceso, para pretender con el éxito el cobro ejecutivo.

Si se revisa el título base del recaudo ejecutivo se advierte que si bien es cierto contiene la firma del quien lo crea, y de conformidad con los artículos 625 y 626 del código del Comercio toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades, no se puede desconocer que de conformidad con el artículo 640 del Código de Comercio, cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u ora calidad debe en primer acreditarla mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

***ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>.** Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

***ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>.** El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.



JHON RODRIGUEZ ABOGADOS

Si revisamos los estatutos sociales y las facultades registradas en el certificado de existencia y representación legal del gerente y subgerente, dentro de las facultades que le fueron otorgadas no está expresamente la **de suscribir títulos valores ni obligaciones por un monto superior al de 100 S.M.L.M.V.**; razón por la cual del contenido del artículo 640 del Código del Comercio antes mencionado puede concluirse que si bien es cierto una persona puede firmar por otro un título valor, debe tener facultad expresa para ello, facultades que en el caso sub examine brillan por su ausencia.

***ARTÍCULO 640. <REQUISITOS PARA EL SUSCRIPTOR DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO>.**

Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.

Sumado a lo anterior, debe acreditar que esa facultad se le confirió para firmar el título valor exhibiendo el correspondiente poder ya sea por documento público o privado, pues como se advierte, no se concedió esa facultad en forma expresa al suscriptor del título, y finalmente se advierte que en el título no se dejó constancia alguna sobre la existencia de ese poder, o en su defecto debió adherirse en el título, o como mínimo una fotocopia de dicha autorización especial, cuyo único órgano competente para ello era la asamblea general de accionistas.

Ahora bien, lo anterior se hace necesario para determinar si el poder o la facultad de suscribir títulos valores existía o estaba vigente al momento de suscribir el mismo, toda vez, que en los estatutos no se otorgó esa facultad de manera expresa.

No acreditar la existencia de esa facultad o el poder otorgado por escrito, para firmar un título valor por otro, equivale a firmarlo en nombre propio, con



JHON RODRIGUEZ A B O G A D O S

la responsabilidad legal de que quien suscribe este tipo de documentos, se obliga personalmente. (artículo 642 del Código de Comercio).

Lo anterior se traduce en el hecho que no existe una obligación clara en contra de la sociedad demandada, ya que conforme a lo antes expuesto todo se inclina a una obligación personal, pues los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, **relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante** en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento base de la acción no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo, por cuanto la letra de cambio no proviene del CDA CANAL BOGOTA S.A.S.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo debe estar perfectamente determinada, y si volvemos los ojos a la letra de cambio base de la ejecución como se ha venido reiterando no se advierte de entrada que la obligación sea cargo del CDA CANAL BOGOTA S.A.S. y apuntando a que se trate de una obligación de carácter personal.

La claridad de la obligación para que alcance a tener merito ejecutivo, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas hipótesis esta que no presente en el presente proceso

Una obligación clara no requiere la necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar al obligado, como en el presente caso que del contenido de la letra de cambio se establece con absoluta claridad que nos encontramos frente a una obligación de carácter personal y no del CDA CANAL BOGOTA S.A.S. por las razones ampliamente señaladas en el presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como en este caso, en donde aparece en la letra de cambio objeto de ejecución una firma ilegible, que no es acompañada de un nombre, ni un número de identificación, ni mucho menos la calidad en la que actúa la persona que la stampa en el título, esto es, a nombre propio o como representante.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente reponer el auto de mandamiento ejecutivo impugnado y en su lugar ordenar el rechazo de la demanda por cuanto la letra de cambio no reúne los requisitos del artículo



JHON RODRIGUEZ
A B O G A D O S

422 del código General del Proceso al provenir del deudor pero como persona natural sin tener facultades expresas para obligar la sociedad demandada en montos como los del importe del título y la falta de claridad del título lo que se traduce en la falta de requisitos formales del título y de exigibilidad del mismo, tomando las medidas inherentes a esa decisión.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Numeral 4, artículo 100 CGP, (...) indebida representación del demandante o del demandado. Por lo que se expondrá a continuación:

2.1. INEXISTENCIA DE ACTA DE ASAMBLEA QUE DESIGNE A HERMER POLANIA VARGAS COMO GERENTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA:

La sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, identificada con NIT 901076450-6, domiciliada en Cúcuta (Norte de Santander), fue creada por documento privado del 17 de abril de 2017, inscrito en la cámara de comercio de Cúcuta el 03 de mayo de 2017, con el No. 9357138 del Libro IX, Matrícula No: 312677 conforme al certificado de representación y existencia de la misma.

De conformidad con el documento de constitución, el capital social se encontraba dividido en 200 acciones ordinarias, de valor nominal de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) c/u**, y representadas en sus accionistas de la siguiente manera:

ACCIONISTA	No ACCIONES SUSCRITAS	CAPITAL \$	PORCENTAJE (%)
ALBERTO ANAYA PÉREZ	10	\$10.000.000	5%
MARÍA ANTONIA PÉREZ DE ANAYA	90	\$90.000.000	45%
SONIA MARÍA PÉREZ MOLINA	30	\$30.000.000	15%
HERMER POLANIA VARGAS	30	\$30.000.000	15%



JHON RODRIGUEZ
A B O G A D O S

HERNANDO DE JESÚS MARTÍNEZ PÉREZ	20	\$20.000.000	10%
MARTIN ALONSO GALVIS PARRA	20	\$20.000.000	10%
TOTAL	200	\$200.000.000	100%

Por acta asamblearia No. 002 de 17 de octubre de 2017, la accionista **MARÍA ANTONIA PÉREZ DE ANAYA**, enajena noventa (90) acciones, de las cuales era titular en la sociedad **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, al señor **LUÍS ALBERTO ANAYA PÉREZ**, quedando como nueva composición accionaria de la sociedad, la siguiente:

ACCIONISTA	No ACCIONES SUSCRITAS	CAPITAL \$	PORCENTAJE (%)
ALBERTO ANAYA PÉREZ	100	100.000.000	50%
SONIA MARÍA PÉREZ MOLINA	30	30.000.000	15%
HERMER POLANIA VARGAS	30	30.000.000	15%
HERNANDO DE JESÚS MARTÍNEZ PÉREZ	20	20.000.000	10%
MARTIN ALONSO GALVIS PARRA	20	20.000.000	10%
TOTAL	200	200.000.000	100%

Por lo que se hace incompresible que la parte demandante presente ante usted señor juez un acta antigua de 22 de abril de 2017, que en su momento otorgo la autorización para un crédito a una entidad bancaria por 650.000.000 los cuales debían ser destinados para la compra de los inmuebles donde opería **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**, como si fuera una autorización dada para firmar la letra de cambio del año 2020 del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, esto es un engaño, pues aquí hay que tener en cuenta primero que desde el 17 de octubre de 2017 la composición accionaria del **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.** cambió, y segundo esa acta antigua no autorizó al representante legal a firmar letras por fuera del limite



JHON RODRIGUEZ ABOGADOS

establecido en los estatutos, tercero no existe acta que autorice al representante legal o gerente a obligarse por tal cantidad.

En este mismo sentido es de anotar que el señor **HELMER POLANIA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.259.112 nunca fue representante legal principal, ni tampoco gerente encargado oficialmente, esto se debió según los estatutos de la sociedad a definirse por conducto de una asamblea general de accionistas, algo que nunca sucedió, para lo anterior adjuntamos copia de libro de actas de asambleas del **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.** año 2020 pues se trató de un error de la cámara de comercio de Cúcuta que emitió un certificado de representación y existencia con un error, que hizo que el día 07 de Marzo de 2020, el accionista **HELMER POLANIA VARGAS**, se presentase en las instalaciones de la sociedad con un certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Cúcuta, expedido con fecha del 06 de marzo del 2020 a las 18:29pm, en donde se evidencia la eliminación del cargo de representante legal principal y, únicamente se registra el cargo de representante legal suplente o subgerente, reitero un error por parte de la cámara de comercio de Cúcuta, nótese como aparece en la prueba allegada por la parte demandante como subgerente y no como representante legal principal.

En consecuencia, de lo anterior el señor **HERMER POLANIA VARGAS**, toma posesión ilegal de los bienes, inventario físico, dinero en efectivo, planta física, en general del control de la empresa. Mi poderdante con el objetivo de evitar cualquier pérdida patrimonial de la empresa realiza una entrega forzada e ilegal a la luz del derecho societario, durante este periodo, se cometen irregularidades por parte del señor **HELMER POLANIA VARGAS**, tales como suscribir la letra de cambio a favor de su amigo y socio **MARTIN ALONSO GALVIS PARRA** por la suma de noventa millones trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$90.355.862,00), descubiertos hasta ahora con este proceso judicial, sin contraprestación alguna, pues no prestó ningún servicio a la compañía, ni existe algún sustento de la misma, ni garantía de recaudo, situaciones que en ninguna forma respaldan el hecho de haber generado el crédito a favor de su esposa. No existe registro en la empresa CDA CANAL BOGOTA SAS, con una acreencia a favor del señor MARTIN ALONSO GALVIS PARRA desde la apertura de la empresa, es decir desde abril del 2017 hasta la fecha. El día 10 de marzo del 2020, una vez corregido el certificado por la cámara de comercio, mi poderdante, regresa a la empresa en su calidad de representante legal hasta el día 12 de marzo del 2020, fecha que el señor Hermer Polania Vargas entrega la empresa, sabiendo que desde el día 10 de marzo de 2020, ya no era el representante legal por el error cometido la cámara de comercio de Cúcuta. Al tomar la empresa nuevamente, NO se tenía conocimiento que el señor HERMER POLANIA VARGAS, había firmado



JHON RODRIGUEZ ABOGADOS

una letra de cambio a favor de su esposa MARTIN ALONSO GALVIS PARRA, sin tener facultad para comprometer a la sociedad CDA CANAL BOGOTA SAS, por ese monto, pues se debe tener en cuenta que para esos mismos días comprometió la empresa con otras letras de cambio a favor de la señora SONIA MARIA PEREZ MOLINA (esposa de HERMER POLANIA y socia de la empresa) por valor de \$ 405.382.000 en letras de cambio y por el cual también se adelantó proceso ejecutivo en contra de la empresa ante el juzgado 4 civil del circuito de Cúcuta con radicación 040 de 2022; sin existir un registro contable en la sociedad que avale ese valor de las letras de cambio, como se puede verificarse en la declaración de renta años 2017-2018 -2019- 2020 -2021, correspondiente a la información exógena. teniendo que asumir todas estas irregularidades.

2.2. LIMITACION DE LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL POR VIA ESTATUTARIA PARA CONTRAER OBLIGACIONES EN MONTOS SUPERIORES A 100 (S.M.L.M.V.)

Aunado a lo anterior y conforme al certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio y acorde a los estatutos sociales de **CDA CANAL BOGOTA S.A.S.** existe la siguiente limitación:

"El gerente deberá tener autorización por parte de la asamblea de accionistas para suscribir o realizar actos por razón de su naturaleza de la cuantía que exceda la suma de (100) smlmv. El gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que de acuerdo con los estatutos, se hubiesen reservado los accionistas.

Le está prohibido al gerente y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamo por parte de la sociedad u obtener por parte de la sociedad aval, fianza o cualquier o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales

En las relaciones a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente".

Razón por la cual **HERMER POLANIA VARGAS** no solo no representaba la sociedad legalmente como corresponde, sino que excedió las facultades que tenía, debido a que superaba la limitación legal establecida en los estatutos.

4. PRUEBAS



JHON RODRIGUEZ ABOGADOS

Nos permitimos allegar con el presente recurso las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S
2. Estatutos de la sociedad CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.
3. Copia libro de actas de asambleas de **CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S.**
4. Copia certificada del contador público sobre las deudas con los accionistas del CDA CANAL BOGOTA SAS, desde el año 2017 al 2020, donde se verifica que no existe deuda con el señor MARTIN ALONSO GALVIS PARRA
5. Acta de asamblea de accionista No. 03 aprobación de los estados financieros correspondiente al año 2017 y se puede verificar que el señor MARTIN ALONSO GALVIS PARRA no tiene acreencia a su favor.
6. Copia de la letra de cambio espuria girada a la señora SONIA MARIA PEREZ MOLINA y por la cual se adelanto el proceso ejecutivo radicado 040 de 2022 ante el juzgado 4 civil del circuito de Cúcuta.
7. Mandamiento de pago Juzgado 4 civil del circuito de Cúcuta radicado 040 de 2022.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020 parágrafo del artículo 9o, allego la prueba de haber remitido el presente escrito a la dirección electrónica de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, con el acostumbrado respeto, procedemos a formular las siguientes:

PETICIONES:

1. Se **REVOQUE** el mandamiento de pago recurrido de fecha 18 de febrero de 2022 y en su lugar el despacho **SE ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** o **RECHAZAR** la demanda incoada.
2. Que como consecuencia de la declaratoria de lo anterior se ordene el levantamiento inmediato de todas las medidas cautelares ordenadas.

Atentamente,

JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO



JHON RODRIGUEZ ABOGADOS

CC. 1.093.735.212 Los Patios
T.P. 189.695 del C.S. de la J.

Av. 5 No. 9-58 Ed. Mutuo Auxilio Of. 605
  (+57) 311 868 6296 – (7) 589 6353
 jhonalex_161@hotmail.com
 Cúcuta – Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0537

DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0

DDO. SOLDECA S.A.S. – NIT. 900.344.753-9

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESION – MENOR CUANTÍA

RAD. 2019-1119

DTE. MARIA AURORA VEGA DE VEGA – C.C. No. 37'222.505

NANCY YANETH VEGA VEGA – C.C. No. 60'331.549

YURLEY ANDREA VEGA VEGA – C.C. No. 1.090'363.712

WILLIAM RENE VEGA VEGA – C.C. No. 88'231.494

DDO. GABRIEL VEGA RANGEL – C.C. No. 5'389.818

Agréguese al expediente el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado y, conforme lo prevé el Artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de ésta a los interesados, por el término de cinco (5) días, a fin de que en dicho término, si a bien lo tienen, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Para garantizar el derecho de contradicción, el trabajo de partición corregido, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



SEÑOR(es)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D

DEMANDANTE: MARIA AURORA VEGA de VEGA Y otros

DEMANDANDO: GABRIEL VEGA RANGEL q.e.p.d.

RADICADO: 2019-1119

Ref.: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y TRABAJO DE PARTICION

PEDRO JESUS RANGEL JAIMES, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 88.215.783 expedida en Cúcuta (N de S) abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 326.683 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de **LIQUIDADOR Y PARTIDOR** designado en el proceso de la referencia procedo a presentar el trabajo de LIQUIDACION, **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de acuerdo a lo ordenado por su honorable despacho.

Cumplidos los presupuestos previos de presentación y aprobación de los inventarios y avalúo de bienes y decreto de partición, así como el reconocimiento del partido, se procede a efectuar el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal, partición y adjudicación de los bienes presentados.

1. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

1. ACTIVOS:

PARTIDA UNICA:

Una casa para habitación con terreno propio, que mide veinte dos (22,50) metros cincuenta centímetros de frente; por treinta y seis (36,50) metros cincuenta centímetros de fondo, construida con bases de planchón de concreto y cemento, paredes en ladrillo, techos de eternit y madera, servicio de agua, luz y alcantarillado, el lote tiene una extensión de ochocientos veintiún (821,25 mts²) metros con veinte cinco centímetros; este lote hace parte de uno de mayor extensión, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** con la avenida primera; por el **SUR:** en 22,50 metros con propiedad de **CARLOS MARTINEZ**, Por el **ORIENTE:** en 36,50 metros con propiedad del vendedor ; por el **OCCIDENTE:** con propiedades de **MARIA DEL CARMEN PRIETO, AGUSTIN SANGUINO ALVAREZ y CRISTOBAL LIZCANO**.

IDENTIFICACION: Matricula antigua No 38-192 de Cúcuta; Matricula actualizada No 260-219249; **Numero Predial** 01-04-0200-0008-000. El presente predio se encuentra ubicado en la calle 6N No 16-65-67 (avenida 1 No 7-63) del Barrio Chapinero de la ciudad de Cúcuta (N de S)



Este predio tiene un avalúo catastral de ciento ocho millones ciento treinta y cuatro mil (\$ 108.134.000) pesos mcte para el año 2019.

- **DIRECCIÓN:** Bien inmueble – calle 6N No 16-65-67 (avenida 1 No 7-63) del Barrio Chapinero de la ciudad de Cúcuta (N de S)
- **MATRICULA INMOBILIARIA:** No. 260-219249
- **CÉDULA CATASTRAL No.** 01-04-0200-0008-000
- **TITULO DE PROPIEDAD:** Escritura pública No 682 del 21 de marzo de 1972 de la notaria segunda del circulo de Cúcuta, el causante adquirió una casa para habitación con terreno propio, que mide veinte dos (22,50) metros cincuenta centímetros de frente; por treinta y seis (36,50) metros cincuenta centímetros de fondo, construida con bases de planchón de concreto y cemento, paredes en ladrillo, techos de eternit y madera, servicio de agua, luz y alcantarillado, el lote tiene una extensión de ochocientos veintiún (821,25 mts2) metros con veinte cinco centímetros; este lote hace parte de uno de mayor extensión, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** con la avenida primera; por el **SUR:** en 22,50 metros con propiedad de **CARLOS MARTINEZ**, Por el **ORIENTE:** en 36,50 metros con propiedad del vendedor ; por el **OCCIDENTE:** con propiedades de **MARIA DEL CARMEN PRIETO, AGUSTIN SANGUINO ALVAREZ y CRISTOBAL LIZCANO**
- **CABIDA:** 479 METROS CUADRADOS
- **LINDEROS:**
 - POR EL NORTE:** Con la avenida primera
 - POR EL ORIENTE:** En 36,50 metros con propiedad del vendedor
 - POR EL OCCIDENTE:** Con propiedades de **MARIA DEL CARMEN PRIETO, AGUSTIN SANGUINO ALVAREZ y CRISTOBAL LIZCANO**
 - POR EL SUR:** En 22,50 metros con propiedad de **CARLOS MARTINEZ**

2. AVALUO

El activo está avaluado catastral y debidamente aprobado, por la suma de ciento ocho millones ciento treinta y cuatro mil (\$ 108.134.000) pesos mcte a la fecha de presentación de la demanda

AVALUO DE LOS BIENES SOCIALES: ciento ocho millones ciento treinta y cuatro mil (\$ 108.134.000) pesos mcte

PASIVO SOCIAL: No existen deudas, por lo tanto, el pasivo es cero pesos (\$0)

Acervo líquido de la sociedad conyugal: ciento ocho millones ciento treinta y cuatro mil (\$ 108.134.000) pesos mcte



3. PARTICIÓN DE LOS BIENES SOCIALES:

PRIMERO: Para la cónyuge **MARIA AURORA VEGA de VEGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.222.505, expedida en Cúcuta (N de S), le corresponde a título de gananciales el 50% del bien descrito en las partida primera de la liquidación de la sociedad conyugal, avaluados en la suma de cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos (\$54.067.000).

SEGUNDO: Para el cónyuge y causante **GABRIEL VEGA RANGEL**, le corresponde a título de gananciales el 50% de los bienes descritos en las partidas primera de la liquidación de la sociedad conyugal, avaluados en la suma de cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos (\$54.067.000).

4. PARTICIÓN SUCESIÓN INTESTADA DE GABRIEL VEGA RANGEL.

PRIMERO: Se constituye como bien para efectos de la partición de la sucesión del causante **GABRIEL VEGA RANGEL** el bien que le corresponden como resultado de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con **MARIA AURORA VEGA de VEGA** que corresponde al 50% y como masa sucesoral el 50% para los hijos del causante **NANCY YANET VEGA VEGA**; el señor **WILLIAM RENE VEGA VEGA**; la señora **YURLEY ANDREA VEGA VEGA** Y que se describen de la siguiente manera:

PARTIDA UNICA: El 100 % de una casa para habitación con terreno propio, que mide veinte dos (22,50) metros cincuenta centímetros de frente; por treinta y seis (36,50) metros cincuenta centímetros de fondo, construida con bases de planchón de concreto y cemento, paredes en ladrillo, techos de eternit y madera, servicio de agua, luz y alcantarillado, el lote tiene una extensión de ochocientos veintiún (821,25 mts²) metros con veinte cinco centímetros; este lote hace parte de uno de mayor extensión, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** con la avenida primera; por el **SUR:** en 22,50 metros con propiedad de **CARLOS MARTINEZ**, Por el **ORIENTE:** en 36,50 metros con propiedad del vendedor ; por el **OCCIDENTE:** con propiedades de **MARIA DEL CARMEN PRIETO, AGUSTIN SANGUINO ALVAREZ y CRISTOBAL LIZCANO.**

IDENTIFICACION: Matricula antigua No 38-192 de Cúcuta; Matricula actualizada No 260-219249; Numero Predial 01-04-0200-0008-000. El presente predio se encuentra ubicado en la calle 6N No 16-65-67 (avenida 1 No 7-63) del Barrio Chapinero de la ciudad de Cúcuta (N de S)

Acervo liquido masa sucesoral: en la suma de cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos (\$54.067.000)

Pasivos masa sucesoral: \$0.



Le corresponde a **MARIA AURORA VEGA de VEGA**, en calidad de cónyuge sobreviviente la suma de cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos (**\$54.067.000**)

Le corresponde a los hijos del causante **NANCY YANET VEGA VEGA**; el señor **WILLIAM RENE VEGA VEGA**; la señora **YURLEY ANDREA VEGA VEGA** la suma de cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos (**\$54.067.000**).

SEGUNDO: Es voluntad de la cónyuge **MARIA AURORA VEGA de VEGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.222.505, expedida en Cúcuta (N de S), distribuir lo que le corresponde como gananciales (50%) del bien descrito en las partida única de la liquidación de la sociedad conyugal, Y la aceptación por parte de sus hijos, aceptando la siguiente distribución sin ninguna objeción así:

- **NANCY YANET VEGA VEGA** en calidad de hija **8.33%**, la suma de cuatro millones quinientos tres mil setecientos ochenta y un pesos 10/100 (**\$4.503.781,10**)
- **WILLIAM RENE VEGA VEGA** en calidad de hijo **8.34%**, la suma de cuatro millones quinientos nueve mil ciento ochenta y siete pesos 80/100 (**\$4.509.187,80**)
- **YURLEY ANDREA VEGA VEGA** en calidad de hija el **33.33%**, la suma dieciocho millones veinte mil quinientos treinta y un pesos 100/100 (**\$4.509.187,80**)

TERECRO: Le corresponde 50% de la partida única, como resultado de la liquidación de la sociedad conyugal a los hijos del causante **GABRIEL VEGA RANGEL**; la señora **NANCY YANET VEGA VEGA**; el señor **WILLIAM RENE VEGA VEGA**; la señora **YURLEY ANDREA VEGA VEGA**, la suma de cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos (**\$54.067.000**), el cual será distribuido de la siguiente manera:

- **NANCY YANET VEGA VEGA** en calidad de hija **16.7%**, la suma de nueve millones veinte nueve mil ciento ochenta y nueve pesos mcte (**\$9.028.189,00**)
- **WILLIAM RENE VEGA VEGA** en calidad de hijo **16.6%**, la suma de ocho millones novecientos setenta y cinco mil ciento veintidós pesos mcte (**\$8.975.122,00**)
- **YURLEY ANDREA VEGA VEGA** en calidad de hija el **16.7%**, la suma de nueve millones veinte nueve mil ciento ochenta y nueve pesos mcte (**\$9.028.189,00**)

5. ADJUDICACIÓN DE ACTIVO SUCESORAL:

De acuerdo a lo anterior el cónyuge supérstite y los herederos del causante **GABRIEL VEGA RANGEL**; pactan de común acuerdo que la adjudicación del único bien inmueble será distribuida de la siguiente manera, el cual quedara en comunidad y proindiviso de acuerdo a los porcentajes que se adjudican a continuación:

En virtud de lo antes mencionado, es voluntad del cónyuge supérstite y los herederos pactar de común acuerdo la adjudicación del único bien inmueble, la adjudicación de la hijuela no se



realizara conforma a lo preceptuado en la ley, manifiestan se realice la adjudicación de la siguiente manera

HIJUELA ÚNICA:

Primero: Para la señora **NANCY YANET VEGA VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.331.549 expedida en Cúcuta (N de S); en calidad de hija, se le adjudica el **25%** del único inmueble dentro de la sucesión intestada, a quien por derecho real le corresponde dentro de la sucesión intestada la suma de veintisiete millones treinta y tres mil quinientos pesos **(\$27.033.500,00)**

Segundo: Para el señor **WILLIAM RENE VEGA VEGA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.231.494 expedida en Cúcuta (N de S), en calidad de hijo, se le adjudica el **25%** del único inmueble dentro de la sucesión intestada a quien por derecho real le corresponde dentro de la sucesión intestada la suma de veintisiete millones treinta y tres mil quinientos pesos **(\$27.033.500,00)**

Tercero: Para la señora **YURLEY ANDREA VEGA VEGA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.363.712 expedida en Cúcuta (N de S),), en calidad de hija se le adjudica el **50%**, quien por derecho real le corresponde dentro de la sucesión intestada la suma de cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos mcte **(\$54.067.000,00)**

6. COMPROBACIÓN DE SUMAS IGUALES

- a. **NANCY YANET VEGA VEGA** 25% veintisiete millones treinta y tres mil quinientos pesos **(\$27.033.500,00)**
- b. **WILLIAM RENE VEGA VEGA** 25% veintisiete millones treinta y tres mil quinientos pesos **(\$27.033.500,00)**
- c. **YURLEY ANDREA VEGA VEGA** 50% cincuenta y cuatro millones sesenta y siete mil pesos mcte **(\$54.067.000,00)**

	TOTAL ACTIVOS	TOTAL PASIVOS
PARTIDA UNICA	\$ 108.134.000	\$ 0
	TOTAL ACTIVOS	TOTAL PASIVOS
TOTAL GENERAL	\$ 108.134.000	\$ 0



En los anteriores términos dejo presentado el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal conformada entre **MARIA AURORA VEGA de VEGA** y **GABRIEL VEGA RANGEL**; así mismo se presenta la partición y adjudicación en el trámite sucesoral

7. SOLICITUD:

Me permito solicitar respetuosamente a su honorable despacho que una vez aprobada la presenta partición se dicte sentencia, en razón a que la cónyuge la señora **MARIA AURORA VEGA de VEGA** y los herederos **NANCY YANET VEGA VEGA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.331.549 expedida en Cúcuta (N de S), **WILLIAM RENE VEGA VEGA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.231.494 expedida en Cúcuta (N de S) **YURLEY ANDREA VEGA VEGA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.363.712 expedida en Cúcuta (N de S), no tienen ninguna objeción a la presente partición y adjudicación.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PEDRO JESUS RANGEL JAIMES

CC No 88.215.783 exp en Cúcuta (N de S)
Tarjeta Profesional 326-683 del C.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0971

DTE. EQUIPOS ARCOS S.A.S. – NIT. 807.006.881-7

DDO. CARLOS ANDRES TRIGOS CLAVIJO – C.C. No. 88'266.382

CONSTRUCTORA C.T.J. INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. – NIT. 900.972.402-2

Teniendo en cuenta que ninguna parte objetó la liquidación del crédito, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the signature of Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0038

DTE. ORLANDO NIÑO JAIME – C.C. No. 88’137.789

DDO. BLANCA OLIVA VANEGAS DELGADO– C.C. No. 37’325.400

DIOFANOR CASTELLANOS RINCON – C.C. No. 88’143.634

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante.

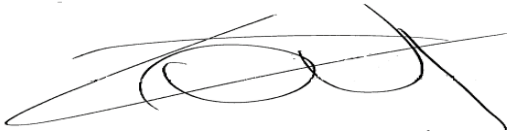
Para garantizar la publicidad y contradicción de la liquidación del crédito, ésta se inserta dentro del presente auto, así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	NT. MORA	DÍAS	VALOR	INTERES	INT. MORA	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MOR.	INTERESES	PLAZO	AL 10/05/19	
\$ 2.000.000,00	may-19	19,340	2,418	20	\$ 32.233,33	\$ 32.800,00	\$ 2.004.541,67	\$ 4.069.575,00
\$ 2.000.000,00	jun-19	19,300	2,413	30	\$ 48.250,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.117.825,00
\$ 2.000.000,00	jul-19	19,280	2,410	30	\$ 48.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.166.025,00
\$ 2.000.000,00	ago-19	19,320	2,415	30	\$ 48.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.214.325,00
\$ 2.000.000,00	sep-19	19,320	2,415	30	\$ 48.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.262.625,00
\$ 2.000.000,00	oct-19	19,100	2,388	30	\$ 47.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.310.375,00
\$ 2.000.000,00	nov-19	19,030	2,379	30	\$ 47.575,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.357.950,00
\$ 2.000.000,00	dic-19	18,910	2,364	30	\$ 47.275,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.405.225,00
\$ 2.000.000,00	ene-20	18,770	2,346	30	\$ 46.925,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.452.150,00
\$ 2.000.000,00	feb-20	19,060	2,383	30	\$ 47.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.499.800,00
\$ 2.000.000,00	mar-20	18,950	2,369	30	\$ 47.375,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.547.175,00
\$ 2.000.000,00	abr-20	18,690	2,336	30	\$ 46.725,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.593.900,00
\$ 2.000.000,00	may-20	18,190	2,274	30	\$ 45.475,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.639.375,00
\$ 2.000.000,00	jun-20	18,120	2,265	30	\$ 45.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.684.675,00
\$ 2.000.000,00	jul-20	18,120	2,265	30	\$ 45.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.729.975,00
\$ 2.000.000,00	ago-20	18,290	2,286	30	\$ 45.725,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.775.700,00
\$ 2.000.000,00	sep-20	18,350	2,294	30	\$ 45.875,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.821.575,00
\$ 2.000.000,00	oct-20	18,090	2,261	30	\$ 45.225,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.866.800,00
\$ 2.000.000,00	nov-20	17,840	2,230	30	\$ 44.600,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.911.400,00
\$ 2.000.000,00	dic-20	17,460	2,183	30	\$ 43.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.955.050,00
\$ 2.000.000,00	ene-21	17,320	2,165	30	\$ 43.300,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.998.350,00
\$ 2.000.000,00	feb-21	17,540	2,193	30	\$ 43.850,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.042.200,00
\$ 2.000.000,00	mar-21	17,410	2,176	30	\$ 43.525,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.085.725,00
\$ 2.000.000,00	abr-21	17,310	2,164	30	\$ 43.275,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.129.000,00
\$ 2.000.000,00	may-21	17,220	2,153	30	\$ 43.050,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.172.050,00
\$ 2.000.000,00	jun-21	17,210	2,151	30	\$ 43.025,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.215.075,00
\$ 2.000.000,00	jul-21	17,180	2,148	30	\$ 42.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.258.025,00
\$ 2.000.000,00	ago-21	17,240	2,155	30	\$ 43.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.301.125,00
\$ 2.000.000,00	sep-21	17,190	2,149	30	\$ 42.975,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.344.100,00
\$ 2.000.000,00	oct-21	17,080	2,135	30	\$ 42.700,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.386.800,00
\$ 2.000.000,00	nov-21	17,270	2,159	30	\$ 43.175,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.429.975,00
\$ 2.000.000,00	dic-21	17,460	2,183	30	\$ 43.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.473.625,00
\$ 2.000.000,00	ene-22	17,660	2,208	30	\$ 44.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.517.775,00
\$ 2.000.000,00	feb-22	18,300	2,288	30	\$ 45.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.563.525,00
\$ 2.000.000,00	mar-22	18,470	2,309	30	\$ 46.175,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.609.700,00

\$ 2.000.000,00	abr-22	19,050	2,381	30	\$ 47.625,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.657.325,00
\$ 2.000.000,00	may-22	19,710	2,464	30	\$ 49.275,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.706.600,00
\$ 2.000.000,00	jun-22	20,400	2,550	30	\$ 51.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.757.600,00
\$ 2.000.000,00	jul-22	21,280	2,660	30	\$ 53.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.810.800,00
\$ 2.000.000,00	ago-22	22,210	2,776	30	\$ 55.525,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.866.325,00
\$ 2.000.000,00	sep-22	23,500	2,938	30	\$ 58.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.925.075,00
\$ 2.000.000,00	oct-22	24,610	3,076	30	\$ 61.525,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.986.600,00
\$ 2.000.000,00	nov-22	25,780	3,223	30	\$ 64.450,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.051.050,00
\$ 2.000.000,00	dic-22	27,640	3,455	30	\$ 69.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.120.150,00
\$ 2.000.000,00	ene-23	28,840	3,605	30	\$ 72.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.192.250,00
\$ 2.000.000,00	feb-23	30,180	3,773	30	\$ 75.450,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.267.700,00
\$ 2.000.000,00	mar-23	30,840	3,855	21	\$ 53.970,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.321.670,00
							CAPITAL	\$ 2.000.000,00
							INT. PLAZO	\$ 32.800,00
							IN. MORA AL 10/05/19	\$ 2.004.541,67
							INT. MORA AL 21/03/23	\$ 2.284.328,33
							SALSO INSOLUTO	\$ 6.321.670,00

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA

RAD. 2019-0191

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. CARLOS ARTURO GARCIA RINCON – C.C. No. 91'293.460

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición interpuesta por el demandado contra el auto del 20 de octubre de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandado, quien para censurar el argumento central del auto, arguye que:

“...El día 27 de septiembre de 2022 se presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de radicado 54001400300420190019100 en razón del acuerdo de pago

alcanzado dentro de mi proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.

2. Por medio del auto de fecha 20 de octubre de 2022, notificado por estados el día 21 de octubre de 2022 el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA resolvió: "...NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas bancarias del señor, CARLOS ARTURO GARCÍA RINCÓN, por ser totalmente improcedente. ..."

3. Lo anterior NO es comprensible, en razón a que si el presente proceso de radicado 54001400300420190019100 fue suspendido en virtud de mi proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante y si me encuentro cumpliendo lo contemplado en el acta de Acuerdo No 079 de fecha 12 de marzo de 2022, lo razonable sería que las medidas cautelares ordenadas dentro de citado proceso también fueran suspendidas toda vez que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", tal como sucedió en un caso similar del cual me permito citar una aparte "...se observa que el vehículo de placas IPR-377 le fue retenido por orden de inmovilización efectuada por este Juzgado, no obstante, se observa que el presente asunto se encuentra suspendido por trámite de negociación de deudas en el cual ya fue se encuentra acta de acuerdo de pago, por tanto, las medidas cautelares aquí decretadas también deben suspenderse. ...En consecuencia, de lo anterior, se ordena la SUSPENSIÓN de la orden de inmovilización del vehículo con placa IPR-377 de propiedad del señor RAFAEL DARIO GANDOLFO DURAN hasta nueva orden y, en consecuencia, OFICIAR a las entidades pertinentes y al parqueadero para que tomen nota de la presente decisión y devuelvan al demandado el respectivo vehículo, así mismo Infórmese al demandado lo aquí resuelto. Secretaria proceda de conformidad. ..." Lo anterior con miras a dar cumplimiento a lo pactado dentro de mi cuerdo de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, dado que las medidas cautelares dificultan y agravan mis condiciones personales."

Como se puede observar, el recurrente se duele que pese a estar el proceso suspendido en razón al trámite de negociación de deudas, las medidas cautelares continúen vigentes.

Para decidir se tiene como el Artículo 545 del Código General del Proceso, señala los efectos de la negociación de deudas, precepto que a su letra señala:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago

de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”

De la norma transcrita fácil resulta concluir que la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante genera la suspensión de los procesos ejecutivos, los procesos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones y de jurisdicción coactiva que se adelanten contra el deudor, sin embargo, tal suspensión no conlleva al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de dichos procesos.

Además de lo anterior, el Numeral 6° del Artículo 553 de la codificación en cita señala de manera por demás clara que el deudor puede enajenar los bienes que se encuentren afectados por las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos suspendidos, empero, para ello, se requiere que así se hubiese pactado por el deudor y sus acreedores en el respectivo acuerdo de pago, lo que no ocurrió en el presente, pues, revisada el Acta de Acuerdo No. 079 celebrada ante el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano el pasado 12 de marzo de 2020, en ésta se acordó el pago de las obligaciones por 237 cuotas en efectivo que el recurrente efectuará de manera directa a sus acreedores, sin que en ningún momento se hubiese llegado a acordar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, el Artículo 555 del Código General del Proceso establece que luego de celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Es de aclarar que la suspensión del proceso no lleva *per se* el levantamiento de las medidas cautelares, pues, un proceso suspendido se encuentra a la espera de que desaparezca la causal de suspensión, a fin de o continuar con el trámite del proceso o de dar por terminada la actuación y en este último evento, levantar las medidas cautelares con la que se respalda la obligación perseguida dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto atacado de fecha VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

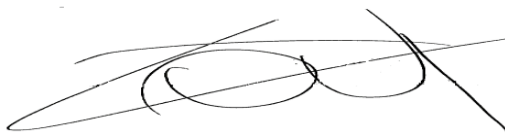
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REIVINDICATORIA

RAD. 2023-0013

DTE. VPC COLOMBIA S.A.S. -NIT. 830.045.768-2

DDO. ANIBAL PABON CRIADO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Reivindicatoria, impetrada por la sociedad VPC COLOMBIA S.A.S., contra el señor ANIBAL PABON CRIADO y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 24 de febrero de 2023, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL – RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RAD. 2023-0031
DTE. LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO – C.C. No. 37'442.821
JOHN ALEXANDER ATUESTA ACEVEDO – C.C. No. 88'251.993
DDO. INVERSIONES ARKAMAR S.A.S. – NIT. 900.208.726-8

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA, impetrada por los señores LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO y JOHN ALEXANDER ATUESTA ACEVEDO, contra la sociedad INVERSIONES ARKAMAR S.A.S., la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, no se accederá a las medidas provisionales deprecadas, toda vez que éstas resultan improcedentes a la luz de lo normado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal – RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA, impetrada por los señores LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO y JOHN ALEXANDER ATUESTA ACEVEDO, contra la sociedad INVERSIONES ARKAMAR S.A.S., conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad INVERSIONES ARKAMAR S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NO acceder a las medidas cautelares deprecadas,
conforme lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0057

DTE. ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS – C.C. No. 60'329.314

DDO. ANA DILIA ALVARADO IBARRA – C.C. No. 37'234.975

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, contra la señora ANA DILIA ALVARADO IBARRA y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 24 de febrero de 2023, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0066

DTE. NEL RAMON PINZON SEPULVEDA – C.C. No. 13'501.379

JESUS OBED PINZON SEPULVEDA – C.C. No. 13'455.693

CARMEN STELLA PINZON SEPULVEDA – C.C. No. 60'327.966

DDO. MIGUEL PINZON PABON – C.C. No. 1'990.551

CANDIDA ROSA SEPULVEDA DE PINZON – C.C. No. 27'721.518

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por los señores NEL RAMON PINZON SEPULVEDA, JESUS OBED PINZON SEPULVEDA y CARMEN STELLA PINZON SEPULVEDA, causada por los señores MIGUEL PINZON PABON y CANDIDA ROSA SEPULVEDA DE PINZON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 24 de febrero de 2023, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0310

DTE. DELIA ALEXANDRA RIVEROS – C.C. No. 37'399.787

DDO. LIVAR ROJAS MONTENEGRO – C.C. No. 88'205.218

YERLY CLARENA COLMENARES TORRES – C.C. No. 1.090'396.850

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora DELIA ALEXANDRA RIVEROS, contra los señores LIVAR ROJAS MONTENEGRO y YERLY CLARENA COLMENARES TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LIVAR ROJAS MONTENEGRO y YERLY CLARENA COLMENARES TORRES, pagar a la señora DELIA ALEXANDRA RIVEROS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114078625, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 23 de mayo de 2020 al 22 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LIVAR ROJAS MONTENEGRO y YERLY CLARENA COLMENARES TORRES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde al señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO, respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-78726.

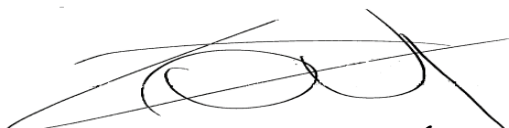
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. MARIZOL LOPEZ GELVEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUICACION PATRIMONIAL

RAD. 2023-0308

DTE. SILVIA RUGELES DE SUAREZ – C.C. No. 27'951.742

DDO. ACREEDORES VARIOS

La Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, en calidad de operador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora SILVIA RUGELES DE SUAREZ, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial de la señora SILVIA RUGELES DE SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico germanrof@yahoo.com.

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su

posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR a la deudora, señora SILVIA RUGELES DE SUAREZ, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora SILVIA RUGELES DE SUAREZ, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora, señora SILVIA RUGELES DE SUAREZ, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

DÉCIMO: INSCRIBIR, por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la presente providencia.

UNDÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0306

DTE. JUAN VICENTE FUENTES RAMIREZ – C.C. No. 13'214.731

DDO. EGLEN KELVIN CASTILLO CASTAÑEDA – C.E. No. 396.446

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor JUAN VICENTE FUENTES RAMIREZ, contra el señor EGLEN KELVIN CASTILLO CASTAÑEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma ajustada a la ley (Art. 430 C.G.P.), toda vez que el interés moratorio empieza a correr a partir del vencimiento de la letra de cambio.

Ahora bien, el Despacho no accede a decretar la medida cautelar respecto de la sociedad T&T COL S.A.S., toda vez que esta persona jurídica no hace parte de la relación material vertida en el título valor objeto del recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EGLEN KELVIN CASTILLO CASTAÑEDA, pagar al señor JUAN VICENTE FUENTES RAMIREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2119774206, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 12 de diciembre de 2020 al 31 de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EGLEN KELVIN CASTILLO CASTAÑEDA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor EGLEN KELVIN CASTILLO CASTAÑEDA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, AV VILLAS, POPULAR, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA MULTIBANCA e ITAU, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: NO acceder a decretar la medida cautelar respecto de la sociedad T&T COL S.A.S., conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)